

INFORME RELATIVO AL PERÍODO DE PARTICIPACIÓN PÚBLICA DEL PROYECTO DE DECRETO FORAL POR EL QUE SE REGULAN LAS ÁREAS DE PERNOCTA DEL TURISMO ITINERANTE DE AUTOCARAVANAS, CARAVANAS EN TRÁNSITO Y SIMILARES EN LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA.

El artículo 133.2 de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral señala que, cuando una iniciativa normativa afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, se publicará en el Portal del Gobierno Abierto de Navarra, con el objeto de dar audiencia a las personas afectadas y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.

Continúa el apartado 4 del citado artículo 133 señalando que la audiencia e información pública reguladas en este artículo deberán realizarse de forma tal que los potenciales destinatarios y destinatarias de la iniciativa normativa y quienes realicen aportaciones sobre ella tengan la posibilidad de emitir su opinión, para lo cual deberán ponerse a su disposición durante 15 días hábiles el borrador de la iniciativa normativa y un informe justificativo de la necesidad y oportunidad de su aprobación.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicho precepto, el Servicio de Ordenación y Fomento del Turismo y del Comercio sometió el borrador del proyecto de decreto foral por el que se regulan las áreas de pernocta del turismo itinerante de autocaravanas, caravanas en tránsito y similares en la Comunidad Foral de Navarra a exposición pública entre los días 5 de mayo y 4 de junio de 2023, al objeto de hacer posible la participación ciudadana mediante la presentación de sugerencias en el portal de transparencia del Gobierno de Navarra.

La presentación de alegaciones y/o sugerencias se realizó a través del siguiente enlace web <https://participa.navarra.es/processes/proyecto-de-decreto-foral-turismo-itinerante-de-autocaravanas-y-similares>

El resultado de este proceso participativo se recoge en el presente informe de participación. En el plazo previsto para la participación ciudadana se han recibido 13 aportaciones realizadas por 11 personas y entidades diferentes. De las cuales 12 se han recibido por el Portal del Gobierno Abierto y 1 mediante correo electrónico.

En la fase de exposición pública, durante el mes de mayo de 2023 se han llevado a cabo reuniones con las Entidades Locales de Navarra que disponen de alguna infraestructura de acogida de autocaravanas, Grupos de Acción Local, Asociaciones de empresas turísticas y Asociaciones de autocaravanistas, para aclarar y debatir en detalle el borrador de decreto foral.

Incorporación de aportaciones al texto normativo

Para cada una de las aportaciones realizadas se ha valorado:

- Si se considera que ya estaba previamente incluido en el decreto foral, de forma parcial o total y por tanto no se incorpora.
- De las que se consideran que no están recogidas previamente en el decreto foral, se ha considerado:
 - Proceder a su incorporación.
 - Realizar una incorporación parcial al borrador.
 - No incorporarlo por no considerarlo de interés.
 - No incorporarlo por considerar que no es pertinente.

El Resumen de las aportaciones al articulado realizadas han sido las siguientes:

Articulado	Nº aportaciones	No incorporación	Total Incorporación	Parcial Incorporación
1	3	3		
2	3	3		
3	3	3		
4				
5				
6	2	1		1
7				
8				
9				
10				
11				
12	9		5	4
13	7	2	4	1
14	6	2	2	2
15	2	2		
16	3	3		
17				
18				
19				
20				
21				
22				
23				
24				
25				
General	5	5		



Tras el análisis y estudio de las aportaciones realizadas se han incorporado, parcial o en su totalidad, al borrador del texto y ha conllevado una nueva redacción de los siguientes artículos:

Artículo 6, apartado 2

2. El 80 por ciento de las parcelas del área de pernocta deberán contar con una superficie mínima de 32 metros cuadrados, teniendo el resto, como mínimo, 28 metros cuadrados.

Artículo 12. Servicios e Instalaciones.

Todas las áreas de pernocta deberán ofrecer, como mínimo, los siguientes servicios e instalaciones:

a) Una toma de agua potable. Las áreas de más de 20 parcelas de estacionamiento deberán contar con, al menos, dos tomas.

b) Un punto limpio de vaciado de aguas negras y grises que deberá ubicarse separado de la zona de las parcelas con algún sistema de ocultación. Las áreas de más de 30 parcelas de estacionamiento deberán contar con, al menos, dos puntos.

El sistema de vaciado de aguas grises deberá contar con una zona hormigonada que permita la entrada y salida de los vehículos y tener pendiente para dirigir las aguas hacia el punto de desagüe. Y el de aguas negras deberá disponer de embudo y tapa y tener próximo un grifo para limpiar tanque y verter el contenido al desagüe.

c) Recogida selectiva de residuos.

d) Panel informativo en espacio visible en el que consten los servicios, condiciones, y normas de usos del área, así como la oferta turística y comercial de la zona, información práctica acerca de centros sanitarios y red de transportes públicos. Esta información deberá constar en, al menos, dos idiomas.

Este panel deberá ser legible, inclusivo y accesible.

e) Equipo de primeros auxilios.

Artículo 13. Básica

Las áreas de pernocta básicas deberán cumplir los requisitos técnicos generales establecidos en el Capítulo I del Título II de este decreto foral. Además, aquellas que tengan una capacidad superior a 10 plazas deberán disponer de:

a) Duchas y servicios higiénicos que, como mínimo, tendrán un inodoro, un lavabo y una ducha, contando con agua caliente sanitaria. Estarán adaptados para personas con movilidad reducida.

b) *Fregadero.*

Artículo 14. Plus.

Las áreas de pernocta plus deberán implantar, además de los servicios e instalaciones mínimos exigidos en el Capítulo I del Título II, los siguientes:

1. Duchas y servicios higiénicos. Dispondrán, como mínimo, de un inodoro, un lavabo y una ducha cada 10 parcelas o fracción, contando con agua caliente sanitaria.

Al menos un servicio y una ducha estarán adaptados para personas con movilidad reducida.

2. Fregadero

3. Electricidad en, al menos, el 30% de las parcelas de las que disponga el área.

4. Una estación de recarga de vehículos eléctricos en áreas de pernocta de más de 10 parcelas.

5. Un mínimo de tres de los siguientes servicios adicionales a su elección:

- a) Lavadora industrial.*
- b) Espacios de esparcimiento.*
- c) Zona de esparcimiento para mascotas.*
- d) Wifi.*
- e) Personal de servicio.*
- f) Transporte a población.*
- g) Acceso a servicios polideportivos.*
- h) Cubierta de sombra.*
- i) Espacios o salas comunes.*
- j) Merenderos.*
- k) Sistema automatizado de autolimpieza y antiheladas desde cota cero en el punto de reciclaje.*

El detalle de las aportaciones realizadas y su valoración se exponen seguidamente.

APORTACION 1

Referencia: PCN-PROP-2023-05-871

Art.1 Ámbito objetivo - Eliminar concepto de "Pernocta"

En el apartado 1 del artículo 1º se mencionan las "áreas de pernocta de turismo itinerante". El Turismo itinerante puede o no pernoctar en su actividad, al indicar "pernocta" se descarta el Turismo itinerante que NO pernocta. Sería más adecuada indicar algo del estilo "las áreas de acogida del turismo itinerante de carácter privado", de forma que se prioriza la naturaleza del área sobre el uso que se pudiera hacer en particular.

Texto afectado por la sugerencia: Artículo 1. Ámbito objetivo

Respuesta o Argumentación:

El artículo 1 del proyecto dispone lo siguiente “El presente decreto foral tiene por objeto regular las áreas de pernocta del turismo itinerante de cualquier tipo de modalidad de vehículo vivienda, entre los que se incluyen las autocaravanas, caravanas, campers y similares, que se establezcan en la Comunidad Foral de Navarra para contribuir a un desarrollo más sostenible de esta modalidad turística.”

El proyecto de decreto foral configura a las áreas de pernocta, de conformidad con lo señalado en los artículos 15 y 16 de la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo de Navarra, como una modalidad de alojamiento turístico.

Queda fuera del ámbito normativo propuesto cualquier uso diferente al establecido como pudiera ser el caso del de parada y/ o estacionamiento.

Incorporación de la sugerencia o mejora al proyecto de decreto foral por el que se regulan las áreas de autocaravanas, caravanas en tránsito y similares en la Comunidad Foral de Navarra:

No es susceptible de incorporación al proyecto de decreto foral la aportación realizada dado que el texto es acorde a los objetivos perseguidos con la propuesta de normativa.

APORTACION 2

Referencia: PCN-PROP-2023-05-872

Artículo 12 y 16 sobre los Servicios y Tiempo Máximo

Art 12.f. ¿Cuál es el objetivo de requerir una Estación de Recarga de Vehículo Eléctrico? Las auto caravanas y camper AUN no están desarrolladas en plataforma eléctrica, en todo caso aplicaría que este servicio fuera opcional

Art 16.a y b. ¿Siendo estas áreas de carácter privado y comercial, porque se establecer una estancia máxima? acaso esto aplica también en campings, casas rurales, hoteles y demás?... asegurar una rotación estará en el interés del promotor del espacio y su reglamento.

Texto afectado por la sugerencia: Artículos 12 e) y 16 a) y b)

Respuesta o Argumentación:

Estación de recarga vehículos

El artículo 12 del proyecto de decreto foral establece los servicios e instalaciones que con carácter obligatorio deben disponer todas las áreas de pernocta con independencia de su categoría. Entre ellos, en la letra e), se establece el disponer de una estación de recarga de vehículos eléctricos.

El Real Decreto-ley 29/2021, de 21 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito energético para el fomento de la movilidad eléctrica, el autoconsumo y el despliegue de energías renovables, en su artículo 4, dispone que a partir del 1 de enero de 2023, todos los edificios de uso distinto al residencial privado que cuenten con una zona de uso de aparcamiento con más de 20 plazas deberán de disponer, en la proporción establecida, una infraestructura de recarga de vehículos eléctricos.

Al igual que el resto del sector de automoción las autocaravanas también estarán sujetas a una transición energética en un futuro. Turismo y sostenibilidad (integrando la adaptación al cambio climático) constituyen un binomio indisoluble en el planteamiento y diseño del modelo de desarrollo de los destinos de la Comunidad Foral de Navarra.

El proceso de adaptación de los destinos turísticos a la nueva realidad climática debe enfocarse desde un escenario de oportunidad sobre el que desarrollar modelos sostenibles de planificación que contribuyan a una mejora de su competitividad.

En esta línea de actuación, y en consonancia con lo establecido en el Plan Estratégico de Turismo de Navarra, el plan de Acción de 2020-2022 y la estrategia de sostenibilidad turística en destinos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia impulsado por el Estado, se estima conveniente, al no estar tan avanzando la recarga eléctrica en el sector del turismo itinerante, modular el requisito establecido y determinar el carácter obligatorio de disponer una estación de recarga de vehículos eléctricos únicamente para aquellas áreas de pernocta que tengan la categoría de plus y más de 10 parcelas.

Redacción propuesta:

Artículo 12 letra e). Eliminada

Artículo 14 plus. Añadir un nuevo punto 4 con el siguiente contenido

4.-Una estación de recarga de vehículos eléctricos en áreas de pernocta de más de 10 parcelas.

Tiempo máximo de estancia

Por otra parte, el artículo 16 establece el tiempo máximo de estancia en las áreas de pernocta en función de su categoría con las siguientes determinaciones:

a) Las áreas de pernocta básicas podrán ser ocupadas por un tiempo máximo de estancia de 48 horas prorrogables, en todo caso, hasta las 10:00 horas de la mañana del día siguiente a la última noche de pernocta.

b) Las áreas de pernocta plus podrán ser ocupadas por un tiempo máximo de estancia de 96 horas prorrogables, en todo caso, hasta las 10:00 horas de la mañana del día siguiente a la última noche de pernocta.

c) Las áreas de pernocta complementarias deberán respetar los tiempos máximos de estancia previamente señalados, atendiendo al nivel de servicios básico o plus que presten.

El proyecto de decreto foral configura a las áreas de pernocta, de conformidad con lo señalado en los artículos 15 y 16 de la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo de Navarra, como una modalidad de alojamiento turístico.

Ello conlleva que la ordenación de las áreas de pernocta se haya realizado considerando la naturaleza y características diferenciales de esta modalidad turística que cuenta con el factor movilidad como principal característica identificativa. En el resto de modalidades de alojamiento se han establecido otras limitaciones propias de su singularidad.

La limitación en el tiempo de estancia garantiza la rotación de vehículos y, a su vez, impide que estas áreas se desnaturalicen de la finalidad por la que han sido reguladas y se conviertan en campings o áreas de estacionamiento que tienen su propia regulación.

Incorporación de la sugerencia o mejora al proyecto de decreto foral por el que se regulan las áreas de autocaravanas, caravanas en tránsito y similares en la Comunidad Foral de Navarra:

Carácter voluntario del requisito de la estación de recarga de vehículos eléctricos. Es susceptible de la incorporación parcial al proyecto de decreto foral la aportación realizada estableciéndose el carácter obligatorio únicamente para las áreas de pernocta con la categoría de plus de más de 10 parcelas al mejorar técnicamente el contenido del decreto foral y ser acorde a los objetivos perseguidos con la propuesta de normativa.

Tiempo máximo estancia. No es susceptible de incorporación al proyecto de decreto foral la aportación realizada dado que el texto es acorde a los objetivos perseguidos con la propuesta de normativa.

APORTACION 3

Referencia: PCN-PROP-2023-05-876

Diferentes tipos de vehículos

La pernocta se puede realizar en otros tipos de vehículos que no menciona el decreto: turismos, berlinas, furgonetas... sin signo exterior de ser usadas como dormitorio. Algunos vehículos de los que se mencionan están diseñados para cocinar en su exterior, con otras necesidades distintas a las autoavaranas.

Las dimensiones de las parcelas son iguales, cuando una furgoneta suele tener la mitad de las dimensiones, suponiendo un importe desaprovechamiento del terreno.

Texto afectado por la sugerencia: Art.6 (parcelas)

El apartado 2 del artículo 6 (parcelas) dispone lo siguiente:

2. Cada parcela deberá contar con una superficie mínima de 32 metros cuadrados.

Respuesta o Argumentación:

El artículo 3 regula las tres categorías de áreas de pernocta, dos de ellas, la básica y la plus, en atención al nivel de servicios que prestan y una tercera, la complementaria, que contando con los servicios propios de la básica o la plus, se caracteriza por su vinculación a una actividad turística o establecimiento de interés turístico principal.

Dada la variedad y diversidad de vehículos que pueden hacer uso de esta modalidad de alojamiento es conveniente introducir la posibilidad de que estas áreas dispongan de parcelas con una superficie menor de la establecida en el apartado 2 del artículo 6 (32 m²). Ello conllevará sin duda, entre otros, una reducción de costos para el promotor y unos servicios más adaptados a las necesidades de los usuarios.

Redacción propuesta:

2. El 80 por ciento de las parcelas del área de pernocta deberán contar con una superficie mínima de 32 metros cuadrados, teniendo el resto, como mínimo, 28 metros cuadrados.

Incorporación de la sugerencia o mejora al proyecto de decreto foral por el que se regulan las áreas de autocaravanas, caravanas en tránsito y similares en la Comunidad Foral de Navarra:

Aportación de mejora al apartado 2 del artículo 6. Es susceptible de incorporación parcial al proyecto de decreto foral la aportación realizada dado que mejora la redacción propuesta y es acorde a los objetivos perseguidos con la propuesta de normativa.

Se modifica el apartado 2 del artículo 6 (parcelas) con la siguiente redacción.

Art.6 (parcelas)

2. El 80 por ciento de las parcelas del área de pernocta deberán contar con una superficie mínima de 32 metros cuadrados, teniendo el resto, como mínimo, 28 metros cuadrados.

APORTACION 4

Referencia: PCN-PROP-2023-05-877

Ante todo somos conductores antes que turistas

NO invadan competencias. Cuando conducimos nuestros vehículos homologados, no se nos debe aplicar las leyes de turismo y obligarnos a aparcar en áreas privadas o

campings (otra cuestión es sugerir) lo que ocurra en el interior del vehículo y no trascienda al exterior no debe importarle a nadie ni se debe regular, ya que el pernoctar es una subjetividad, nadie puede asegurar ni acusar/castigar pernocta. No se debe confundir con la acampada que son cosas muy diferentes, tampoco con el aparcamiento

Texto afectado por la sugerencia: No se señala específicamente.

Respuesta o Argumentación:

El proyecto de decreto foral no tiene por objeto limitar o condicionar lo que es autorizado por otras normativas (normativa municipales, tráfico, medio ambiente) respecto a la conducción y/o utilización de los denominados vehículos- vivienda, entre los que se incluyen las autocaravanas, caravanas, campers y similares.

El proyecto tiene por objeto, entre otros, la ordenación de nuevos espacios, públicos o privados, como segmento turístico y fuente de generación de recursos económicos.

Incorporación de la sugerencia o mejora al proyecto de decreto foral por el que se regulan las áreas de autocaravanas, caravanas en tránsito y similares en la Comunidad Foral de Navarra:

No es susceptible de incorporación al proyecto de decreto foral la aportación realizada dado que el texto es acorde a los objetivos perseguidos con la propuesta de normativa.

APORTACION 5

Referencia: PCN-PROP-2023-05-880

Si las áreas se encuadran en la modalidad de alojamiento turístico (art. 16 de la Ley Foral de Turismo = negocio privado), no debería existir más limitación de estancia que la asignada a otros establecimientos análogos.

Los requisitos mínimos debieran ser para todas iguales, eliminando categorías superfluas.

Eliminación de los artículos 13 14 15 y 16 por superfluos, dejando a libre criterio del emprendedor las mejoras que supongan un atractivo para los clientes a acceder a su negocio.

Texto afectado por la sugerencia: artículos 13, 14,15 y 16

Respuesta o Argumentación:

Eliminación categorías áreas de pernocta

El artículo 3 regula las tres categorías de áreas de pernocta, dos de ellas, la básica y la plus en atención al nivel de servicios que prestan y una tercera, la complementaria, que contando con los servicios propios de la básica o la plus, se caracteriza por su vinculación a una actividad turística o establecimiento de interés turístico principal.

Es conveniente, y así se establece en el resto de modalidades de alojamiento turístico, ofrecer a la persona que va a hacer uso de los servicios turísticos una clasificación que le permita visualizar previamente el conjunto de servicios que le ofrece un área de pernocta. En los artículos 13,14 y 15 se señalan los requisitos a cumplir en función de la categoría del área.

Tiempo máximo de estancia

Por otra parte, el artículo 16 establece el tiempo máximo de estancia en las áreas de pernocta en función de su categoría con las siguientes determinaciones:

a) Las áreas de pernocta básicas podrán ser ocupadas por un tiempo máximo de estancia de 48 horas prorrogables, en todo caso, hasta las 10:00 horas de la mañana del día siguiente a la última noche de pernocta.

b) Las áreas de pernocta plus podrán ser ocupadas por un tiempo máximo de estancia de 96 horas prorrogables, en todo caso, hasta las 10:00 horas de la mañana del día siguiente a la última noche de pernocta.

c) Las áreas de pernocta complementarias deberán respetar los tiempos máximos de estancia previamente señalados, atendiendo al nivel de servicios básico o plus que presten.

El proyecto de decreto foral configura a las áreas de pernocta, de conformidad con lo señalado en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo de Navarra, como una modalidad de alojamiento turístico.

Ello conlleva que la ordenación de las áreas de pernocta se haya realizado considerando la naturaleza y características diferenciales de esta modalidad turística que cuenta con el factor movilidad como principal característica identificativa. En el resto de modalidades de alojamiento se han establecido otras limitaciones propias de su singularidad.

La limitación en el tiempo de estancia garantiza la rotación de vehículos y, a su vez, impide que estas áreas se desnaturalicen de la finalidad por la que han sido reguladas y se conviertan en campings o áreas de estacionamiento que tienen su propia regulación.

Incorporación de la sugerencia o mejora al proyecto de decreto foral por el que se regulan las áreas de autocaravanas, caravanas en tránsito y similares en la Comunidad Foral de Navarra:

No es susceptible de incorporación al proyecto de decreto foral las aportaciones realizadas dado que el texto es acorde a los objetivos perseguidos con la propuesta de normativa.

APORTACION 6

Referencia: PCN-PROP-2023-05-883

Argumentos para el Decreto regulación, del turismo itinerante de autocaravanas, caravanas en tránsito y similares en la Comunidad Foral de Navarra.

Esa Comunidad, JAMÁS ha tenido en cuenta las alegaciones que les hemos formulado en otras ocasiones. Desde que el borrador está confeccionado es el que pasa a ser la realidad. Pero al menos, hacen que los autocaravanistas realicen alegaciones que van a la papelera directamente.

Ustedes como en otros aspectos, no se rigen por las NORMAS Y leyes DE ESPAÑA.

EL FORMULARIO DE ALEGACIONES, ES UN PARIPÉ PARA TRANQUILIZAR A LOS AUTOCARAVANISTAS.

Texto afectado por la sugerencia: Ninguno en concreto

Respuesta o Argumentación:

No se observa en el escrito aportación alguna a valorar, el mismo se limita a la mera descalificación del proceso de participación pública llevado a efecto.

Incorporación de la sugerencia o mejora al proyecto de decreto foral por el que se regulan las áreas de autocaravanas, caravanas en tránsito y similares en la Comunidad Foral de Navarra:

No es susceptible de incorporación al proyecto de decreto foral la aportación realizada dado que el texto es acorde a los objetivos perseguidos con la propuesta de normativa.

APORTACION 7

Referencia: PCN-PROP-2023-06-908

Aspectos técnicos de un espacio para Autocaravanas

Remito aquí una guía de referencia para la construcción de un espacio para Autocaravanas que podría usarse como referencia en los aspectos técnicos que se pretenden con este DF

Texto afectado por la sugerencia: Art 12 Servicios e Instalaciones, Art.13 Requisitos Básica, Art. 14 Requisitos plus, Art. 15 Requisitos complementaria.

Respuesta o Argumentación:

Art.12 (Servicios e Instalaciones). Mejora redacción requisitos establecidos como obligatorios.

Punto limpio

El artículo 12 dispone que las áreas de pernocta deberán ofrecer, como mínimo, los siguientes servicios e instalaciones. La letra b) señala:

Un punto limpio de vaciado de aguas negras y grises que deberá ubicarse separado de la zona de las parcelas con algún sistema de ocultación. Las áreas de más de 20 parcelas de estacionamiento deberán contar con, al menos, dos puntos

Se propone adicionar al artículo requisitos técnicos que mejoran la prestación del servicio.

Se estima conveniente incorporar parte de los requisitos establecidos en la guía adjuntada en la aportación realizada, concretamente, en el servicio de punto limpio. El resto de los señalados no se incorporan por estar explicitados en el borrador del decreto foral o por no estar alineados a los objetivos de la propuesta normativa

Por lo tanto, se incorpora a la letra b) del artículo 12 el párrafo siguiente:

El sistema de vaciado de aguas grises deberá contar con una zona hormigonada que permita la entrada y salida de los vehículos y pendiente para dirigir las aguas hacia el punto de desagüe. Y el de aguas negras deberá disponer de embudo y tapa y tener próximo un grifo para limpiar tanque y verter el contenido al desagüe.

Art.14 Plus. Mejora redacción servicio adicional

Modificar redacción letra c) “*entrada e instalaciones para mascotas*” por zona de esparcimiento para mascotas.

Se acepta la aportación realizada por mejora en la redacción del texto propuesto.

Incorporación de la sugerencia o mejora al proyecto de decreto foral por el que se regulan las áreas de autocaravanas, caravanas en tránsito y similares en la Comunidad Foral de Navarra:

Aportación de mejora al artículo 12. Es susceptible de incorporación parcial al proyecto de decreto foral la aportación realizada a la letra b) del artículo 12 dado que mejora la redacción propuesta y es acorde a los objetivos perseguidos con la propuesta de normativa.

Propuesta de redacción:

Art. 12

b) *Un punto limpio de vaciado de aguas negras y grises que deberá ubicarse separado de la zona de las parcelas con algún sistema de ocultación. Las áreas de más de 20 parcelas de estacionamiento deberán contar con, al menos, dos puntos.*

El sistema de vaciado de aguas grises deberá contar con una zona hormigonada que permita la entrada y salida de los vehículos y tener pendiente para dirigir las aguas hacia el punto de desagüe. Y el de aguas negras deberá disponer de embudo y tapa y tener próximo un grifo para limpiar tanque y verter el contenido al desagüe.

Aportación de mejora al artículo 14. Es susceptible de incorporación al proyecto de decreto foral la aportación realizada a la letra c) del artículo 14 dado que mejora la redacción propuesta y es acorde a los objetivos perseguidos con la propuesta de normativa.

Propuesta de redacción:

Modificar redacción letra c) *del artículo 14 con el siguiente contenido:*

c) Zona de esparcimiento para mascotas.

APORTACION 8

Referencia: PCN-PROP-2023-05-905

Alegaciones al borrador del decreto de áreas de pernocta

Artículo 2. Ámbito subjetivo.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este decreto foral: a) Los aparcamientos habilitados para la parada y estacionamiento de vehículos en zonas autorizadas de las vías públicas urbanas o interurbanas regulados por la normativa de tráfico y circulación de vehículos.

AÑADIR: no se considerará acampada la pernocta en estos aparcamientos siempre que se cumpla lo requerido en la instrucción de tráfico 08/V-74

Artículo 3. Categorías de las áreas de pernocta.

OJO: la escasez de plazas limita mucho que se puedan hacer áreas de iniciativa privada.

Artículo 12. Servicios e Instalaciones

a) Una toma de agua potable. Las áreas de más de 20 parcelas de estacionamiento deberán contar con, al menos, dos tomas.

b) Un punto limpio de vaciado de aguas negras y grises que deberá ubicarse separado de la zona de las parcelas con algún sistema de ocultación. Las áreas de más de 20 parcelas de estacionamiento deberán contar con, al menos, dos puntos.

NOTA: creemos que con un punto de agua potable y un punto de vaciado es suficiente hasta las 40 parcelas máximas.

e) Una estación de recarga de vehículos eléctricos.

NOTA: salvo algunos campers (pocos), nuestros vehículos no son eléctricos (autocaravanas).

Artículo 14. Plus. Las áreas de pernocta plus deberán implantar, además de los servicios e instalaciones mínimos exigidos en el Capítulo I del Título II, los siguientes:

1. Duchas y servicios higiénicos. Dispondrán, como mínimo, de un inodoro, un lavabo y una ducha cada 10 parcelas o fracción, contando con agua caliente sanitaria. Al menos un servicio y una ducha estarán adaptados para personas con movilidad reducida.

NOTA: duchas no es necesaria y en todo caso valdría una para mujeres y otra para hombres.

2) Electricidad en, al menos, el 30% de las parcelas de las que disponga el área.

3. Un mínimo de tres de los siguientes servicios adicionales a su elección:

a) Lavaderos

b) Espacios de esparcimiento

c) Entrada e instalaciones para mascotas

d) Wifi

e) Personal de servicio

f) Transporte a población

g) Acceso a servicios polideportivos

h) Cubierta de sombra

i) Espacios o salas comunes

j) Merenderos

NOTA: entendemos que estos servicios deben ser opcionales (salvo lavaderos). Que cada empresa elija cuántos poner y de ello dependerá el precio que cobren por la estancia y el nivel de calidad que quieran dar.

Para el caravaning en itinerancia no son necesarios estos servicios. Podrán acudir a un camping si los precisan.

Os remito también el análisis de los otros tres documentos que sería importante comentar en la reunión con la dirección general de turismo.

ANÁLISIS. DOCUMENTO ORDENACIÓN TURISMO ITINERANTE.

OJO: indicar en los gestores privados a las empresas de caravanning (áreas albergadas en empresas de Caravanning) e iniciativas privadas de empresas que quieran ponerlas.

En impulso y participación: meter a las empresas de caravanning en la misma altura que los acampamentos turísticos.

Construcción del sistema normativo: disuadir del aparcamiento de autocaravanas a la red de áreas, pero teniendo en cuenta que no se debe obligar, pues como vehículos bien aparcados y cumpliendo la normativa de la DGT (RGC e instrucción) estarán bien aparcados y no se considerará pernocta.

RESPETAR ESTO QUE INDICA EL DOCUMENTO ORDENACIÓN TURISMO ITINERANTE: Debe distinguirse entre el concepto de usuario de vehículo vivienda y tipología turística del usuario. En ocasiones será un turista de “DESCANSO Y PISCINA”, y se orientará preferentemente a un acampamento turístico, excepto en ruta.

En otras responderá a un perfil de TOURING, y responderá a una lógica de tránsito, ubicación y parada propia de esta tipología, buscando puntos de características diferentes a los del acampamento turístico: ubicación, servicios, precio.

ANÁLISIS EL AUTOCARAVANISMOS ESTADO Y EUROPA. Buen planteamiento, pero dejar claro que prevalece la autocaravana como vehículo y que es recomendable disuadir hacia alojamientos turísticos adaptados a estos vehículos.

OJO: citan en muchas ocasiones caravanas, cuando se refieren a autocaravanas.

OJO: el colectiva del caravanning (caravanas, autocaravanas y campers) lo componen usuarios e industria del caravanning. Citarlo.

OJO: la comparativa del decreto de Asturias, ya no vale, pues en 2022 se ha aprobado un nuevo decreto que contempla, en líneas generales, lo que solicitan los usuarios y empresarios de caravanning.

Aconsejamos usar como referencia el decreto de campings y áreas de caravanning de Castilla La-Mancha.

OJO: Normativa en Portugal el 9 de diciembre de 2020, es el Decreto Ley nº102- B/2020. Ha sido flexibilizada. <https://www.soycaravanista.es/portugal-flexibiliza-susprohibiciones-de-pernocta/> Tener esto en cuenta.

Texto afectado por la sugerencia: Art. 2 (ámbito subjetivo), Art. 3 (Categorías de las áreas de pernocta), Art 12 (Servicios e Instalaciones) Art. 14 (plus).



Respuesta o Argumentación:

Aportación realizada al art.2 (ámbito subjetivo).

No procede señalar en el texto normativo lo que es o no acampada en áreas que quedan excluidas del ámbito de aplicación del decreto foral. En todo caso la normativa que sea de aplicación regulará las normas de utilización de las mismas.

Aportación realizada al art.3 (nº de plazas).

El proyecto de decreto foral configura a las áreas de pernocta, de conformidad con lo señalado en los artículos 15 y 16 de la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo de Navarra, como una modalidad de alojamiento turístico.

Ello conlleva que la ordenación de las áreas de pernocta se haya realizado considerando la naturaleza y características diferenciales de esta modalidad turística que cuenta con el factor movilidad como principal característica identificativa. En el resto de modalidades de alojamiento se han establecido otras limitaciones propias de su singularidad.

El número de plazas máximo establecido se considera adecuado y suficiente para favorecer un turismo itinerante compatible con el desarrollo sostenible.

Artículo 12. Servicios e Instalaciones

Un punto de agua potable y un punto de vaciado es suficiente hasta las 40 parcelas máximas.

El decreto foral ordena las áreas de turismo itinerante como una modalidad de alojamiento turístico con el objetivo de regular y dotar nuevos espacios, públicos o privados, en los que los autocaravanistas dispongan de los servicios, instalaciones y equipamientos destinados a satisfacer las necesidades propias de las autocaravanas y de sus ocupantes.

Este nuevo modelo alojativo se diferencia claramente con las infraestructuras existentes cuyo uso se destina al estacionamiento o parking de estos vehículos y por ello se estima necesarios y convenientes los servicios e infraestructuras establecidas en la propuesta normativa.

No obstante lo anterior se han aceptado otras mejoras propuestas y la redacción de los artículos 12, 13 y 14 se ha modificado.

- e) Una estación de recarga de vehículos eléctricos.

El Real Decreto-ley 29/2021, de 21 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito energético para el fomento de la movilidad eléctrica, el autoconsumo y el despliegue de energías renovables, en su artículo 4, dispone que a partir del 1 de enero de 2023, todos los edificios de uso distinto al residencial privado que cuenten con una zona de uso de aparcamiento con más de 20 plazas deberán de

disponer, en la proporción establecida, una infraestructura de recarga de vehículos eléctricos.

Al igual que el resto del sector de automoción las autocaravanas también estarán sujetas a una transición energética en un futuro. Turismo y sostenibilidad (integrando la adaptación al cambio climático) constituyen un binomio indisoluble en el planteamiento y diseño del modelo de desarrollo de los destinos de la Comunidad Foral de Navarra.

El proceso de adaptación de los destinos turísticos a la nueva realidad climática debe enfocarse desde un escenario de oportunidad sobre el que desarrollar modelos sostenibles de planificación que contribuyan a una mejora de su competitividad.

En esta línea de actuación, y en consonancia con lo establecido en el Plan Estratégico de Turismo de Navarra, el plan de Acción de 2020-2022 y la estrategia de sostenibilidad turística en destinos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia impulsado por el Estado, se estima conveniente, al no estar tan avanzando la recarga eléctrica en el sector del turismo itinerante, modular el requisito establecido y determinar el carácter obligatorio de disponer una estación de recarga de vehículos eléctricos únicamente para aquellas áreas de pernocta que tengan la categoría de plus y más de 10 parcelas.

Redacción propuesta:

Artículo 12 letra e). Eliminada

Artículo 14 plus . Añadir un nuevo punto 4 con el siguiente contenido

4.-Una estación de recarga de vehículos eléctricos en áreas de pernocta de más de 10 parcelas.

Artículo 14. Plus Servicios

Eliminación del requisito de Ducha (14.1) y de la obligatoriedad en los tres servicios opcionales (14.3), a excepción del lavadero.

Los artículos 13, 14 y 15 regulan las tres categorías de áreas de pernocta, dos de ellas, la básica y la plus, en atención al nivel de servicios que prestan y una tercera, la complementaria, que contando con los servicios propios de la básica o la plus, se caracteriza por su vinculación a una actividad turística o establecimiento de interés turístico principal.

Se entiende que las categorías y los servicios a prestar, con carácter opcional u obligatorio, en las áreas plus son acordes a los objetivos perseguidos con la propuesta de normativa.

Aportaciones a los estudios de ordenación del turismo itinerante

Realiza una serie de comentarios a los estudios relativos al turismo itinerante encargados por la Dirección General de Turismo, Comercio y Consumo que tiene por

objeto, entre otros, el análisis y situación del turismo itinerante en la Comunidad Foral de Navarra. Las conclusiones de los mismos no han sido objeto de un proceso de participación pública y tampoco procede abrirlo en el procedimiento de elaboración del proyecto de decreto foral.

Las conclusiones de los referidos estudios fueron expuestos al sector turístico en jornada informativa y se enmarcan dentro de las actuaciones que ha llevado a cabo la Dirección General de Turismo, Comercio y Consumo para analizar la situación del turismo itinerante en la Comunidad Foral de Navarra.

Incorporación de la sugerencia o mejora al proyecto de decreto foral por el que se regulan las áreas de autocaravanas, caravanas en tránsito y similares en la Comunidad Foral de Navarra:

Aportación realizada al art. 2 (ámbito subjetivo). No es susceptible de incorporación al proyecto de decreto foral la aportación realizada dado que la redacción es técnicamente correcta y acorde a los objetivos perseguidos con la propuesta de normativa.

Aportación realizada al art.3 (número de plazas). No es susceptible de incorporación al proyecto de decreto foral la aportación realizada dado que la redacción y el número de plazas es acorde a los objetivos perseguidos con la propuesta de normativa.

Aportación realizada al art.12 (requisitos básicos)

Carácter voluntario del requisito de la estación de recarga de vehículos eléctricos. Es susceptible de la incorporación parcial al proyecto de decreto foral la aportación realizada estableciéndose el carácter obligatorio únicamente para las áreas de pernocta con la categoría de plus, a excepción de las áreas de categoría complementaria al mejorar técnicamente el contenido del decreto foral y ser acorde a los objetivos perseguidos con la propuesta de normativa.

El resto de aportaciones no son susceptibles de incorporación al proyecto de decreto foral dado que el texto es acorde a los objetivos perseguidos con la propuesta de normativa.

Aportación realizada al art.14 (requisitos áreas plus) No es susceptible de incorporación al proyecto de decreto foral la aportación realizada dado que el texto es acorde a los objetivos perseguidos con la propuesta de normativa.

Nueva redacción de los artículos 12,13 y 14

Artículo 12. Servicios e Instalaciones.

Todas las áreas de pernocta deberán ofrecer, como mínimo, los siguientes servicios e instalaciones:

a) Una toma de agua potable. Las áreas de más de 20 parcelas de estacionamiento deberán contar con, al menos, dos tomas.

b) *Un punto limpio de vaciado de aguas negras y grises que deberá ubicarse separado de la zona de las parcelas con algún sistema de ocultación. Las áreas de más de 30 parcelas de estacionamiento deberán contar con, al menos, dos puntos.*

c) *Recogida selectiva de residuos.*

d) *Panel informativo en espacio visible en el que consten los servicios, condiciones, y normas de usos del área, así como la oferta turística y comercial de la zona, información práctica acerca de centros sanitarios y red de transportes públicos. Esta información deberá constar en, al menos, dos idiomas.*

Este panel deberá ser legible, inclusivo y accesible.

e) *Equipo de primeros auxilios.*

Artículo 13. Básica

Las áreas de pernocta básicas deberán cumplir los requisitos técnicos generales establecidos en el Capítulo I del Título II de este decreto foral. Además, aquellas que tengan una capacidad superior a 10 plazas deberán disponer de:

Duchas y servicios higiénicos que, como mínimo, tendrán un inodoro, un lavabo y una ducha, contando con agua caliente sanitaria. Estarán adaptados para personas con movilidad reducida.

Fregadero.

Artículo 14. Plus.

Las áreas de pernocta plus deberán implantar, además de los servicios e instalaciones mínimos exigidos en el Capítulo I del Título II, los siguientes:

1. Duchas y servicios higiénicos. Dispondrán, como mínimo, de un inodoro, un lavabo y una ducha cada 10 parcelas o fracción, contando con agua caliente sanitaria.

Al menos un servicio y una ducha estarán adaptados para personas con movilidad reducida.

2. Fregadero.

3. Electricidad en, al menos, el 30% de las parcelas de las que disponga el área.

4. Una estación de recarga de vehículos eléctricos en áreas de pernocta de más de 10 parcelas.

5. Un mínimo de tres de los siguientes servicios adicionales a su elección:

- a) Lavadora industrial.*
- b) Espacios de esparcimiento.*
- c) Zona de esparcimiento para mascotas.*
- d) Wifi.*

- e) *Personal de servicio.*
- f) *Transporte a población.*
- g) *Acceso a servicios polideportivos.*
- h) *Cubierta de sombra.*
- i) *Espacios o salas comunes.*
- j) *Merenderos.*
- k) *Sistema automatizado de autolimpieza y antiheladas desde cota cero en el punto de reciclaje.*

APORTACION 9

Referencia: PCN-PROP-2023-06-908

Alegaciones al borrador del decreto de áreas de pernocta

DEFINICIONES LEGALES

En los últimos años el fenómeno del autocaravanismo ha experimentado un crecimiento significativo. La regulación de las áreas de pernocta de autocaravanas ha demostrado en otras Comunidades que no garantiza, ni impide, ni el autocaravanismo libre, (uso de estos vehículos para la pernoctación en vías o espacios públicos), ni la utilización por estos vehículos-vivienda de áreas de aparcamiento (parkings), como verdaderas áreas de pernocta.

A ello ha contribuido la parca regulación, por la falta de concreción o de definición de determinados aspectos, y por ello la proliferación dichas instalaciones al margen de la legalidad, amparadas en la confusión, buscada de propósito, en una normativa de tráfico, para justificar el autocaravanismo sin control, con el consiguiente deterioro del entorno, de la calidad de la oferta turística, así como la competencia desleal que supone tal actividad frente a los establecimientos que ofertan precisamente lugares adecuados y legales a tal fin, que han de cumplir una férrea normativa para mantener su actividad y funcionamiento con importantes inversiones.

Es importante la **DISTINCIÓN ENTRE LAS “ÁREAS DE PERNOCTA DE AUTOCARAVANAS, CARAVANAS EN TRÁNSITO Y SIMILARES”**, en las que estos vehículos-vivienda pueden realizar todo tipo de actividades que les permita su cualidad y naturaleza, con la finalidad de descansar en su itinerario y deshacerse de los residuos almacenados en los mismos, con carácter transitorio; **Y LOS PARKINGS, APARCAMIENTOS O ZONAS DE ESTACIONAMIENTO**, que son espacios destinados a la parada temporal de cualquier tipo de vehículos, exclusivamente.

Es precisa una **NORMATIVA QUE DISTINGA CLARAMENTE EL APARCAMIENTO DE ESTE TIPO DE VEHÍCULOS Y SU USO COMO ALOJAMIENTO TURÍSTICO**, dada la posibilidad que ofrecen estos vehículos de poder pernoctar en su interior. Es decir, hay que regular las áreas de pernocta de este tipo de vehículos-vivienda, pero también sentar las bases de una regulación que puedan acoger las ordenanzas municipales para el control del uso masivo individual de estos vehículos para la pernoctación en vías o espacios públicos, así como regular efectiva y eficazmente este aspecto.

La distinción, por tanto, queda determinada en función del uso que se permita de los citados vehículos en cada zona, uso evidentemente relacionado con la regulación y el

control que pueda establecerse, entendemos de gran importancia, de las acampadas y la pernocta en la regulación turística.

Y es necesaria dicha precisión al objeto de conciliar el uso turístico, con el uso racional y sostenible de los recursos naturales y culturales de la población, favoreciendo la convivencia entre residentes y turistas usuarios de las autocaravanas y vehículos vivienda, preservando los legítimos intereses públicos, la defensa ambiental y el reparto equitativo de las plazas de estacionamiento.

La normativa sectorial actual no responde adecuadamente a los problemas que plantea esta actividad para usuarios, administraciones públicas y ciudadanía en general.

El Decreto Foral 226/1993, de 19 de julio, por el que se regulan las condiciones medioambientales de la acampada libre, no cubre todas las posibilidades actualmente existentes, al disponer en su art. 1 que regula las “condiciones medioambientales en que ha de desarrollarse la práctica de la acampada libre en suelo no urbanizable”, y excluyendo su aplicación a las “acampadas provisionales en zonas previamente delimitadas a tal fin por los ayuntamientos”.

Por ello, para articular la concurrencia de distintos intereses jurídicamente protegibles, la convivencia ciudadana, la salud pública, el medio ambiente urbano, y la ordenación y control de las acampadas en todo el territorio, SIENDO LA ACAMPADA UN CONCEPTO PURAMENTE TURÍSTICO, en lo que respecta a este tipo de vehículos- vivienda, para dotar de uniformidad la interpretación de las normas, y dar mayor seguridad jurídica, entendemos que, en primer lugar, ES NECESARIO DEFINIR ESTE CONCEPTO, ya que la falta de concreción y criterio en cuanto a si pernoctar en una autocaravana, fuera de un sitio reglado o autorizado al efecto es o no una actividad de acampada, y por tanto, actividad turística, prohibida, fuera de un camping o de un área de pernocta para este tipo de vehículos, legalmente establecida, es lo que genera el uso fraudulento y los problemas de las distintas administraciones para prohibir la acampada de estos vehículos en zonas no habilitadas para ellos.

Habría que FIJAR, POR TANTO, UNA DEFINICIÓN CLARA, que no deje lugar a dudas, DE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS, por ejemplo:

- Acampada: es la instalación o estacionamiento eventual de cualquier alojamiento móvil como tiendas de campaña, caravanas, autocaravanas, campers u otros elementos similares fácilmente transportables, con la intención de que sus ocupantes permanezcan durante un periodo de tiempo en el mismo lugar y realicen en el interior o exterior de los mismos actos cotidianos propios de la vida en una vivienda como dormir, cocinar, asearse, etc., y/o pernoctar.

- Se considera acampada libre, la acampada realizada, en lugares distintos a los establecimientos autorizados al efecto por la regulación existente. Todo ello sin estar asistido por ninguna facultad, autorización o derecho de uso sobre los terrenos en los que se realiza.

- Pernoctar: es alojarse y especialmente pasar la noche, con fines turísticos, en un alojamiento móvil o permanente que no sea el domicilio habitual.

Por otro lado, la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del Régimen Foral de Navarra, atribuye la competencia exclusiva en la materia de “promoción y ordenación del turismo” a Navarra (art. 44.13).

Ordenación se define como disposición y prevención, pero también es colocación de las cosas en el lugar que les corresponde y es también la regla, orden, mandato o precepto y también parte de la composición de un todo.

Es frecuente utilizar el término de ordenación turística para referirse, tanto a los criterios urbanísticos de la política turística, como a los sistemas de infraestructuras, equipamientos y servicios. Por eso, la ordenación turística busca la buena disposición de la infraestructura turística, “combinando el suelo, la naturaleza, la edificación, el objeto y la finalidad, pretendiendo un objeto único para cada realización turística”.

Es por ello que, dentro de su ámbito geográfico, la Comunidad Foral de Navarra es competente para la regulación de la ordenación turística evitando desordenes y desajustes en los ámbitos paisajísticos, urbanísticos, ambientales y sociales. Ello habilita/permite **INCLUIR EN EL ARTICULADO DE ESTE DECRETO EL DEBER DE LOS AYUNTAMIENTOS DE REGULAR EN SUS ORDENANZAS LA PROHIBICIÓN DE LA PERNOCTA EN APARCAMIENTOS Y VÍAS PÚBLICAS, COMO UN USO TURÍSTICO.**

Insistimos en que es precisa una normativa que distinga claramente el aparcamiento de este tipo de vehículos y su uso como alojamiento turístico, dada la posibilidad que ofrecen estos vehículos de poder pernoctar en su interior.

Debe aprovecharse el Decreto para recoger las bases que deberán acoger las ordenanzas municipales para el control y prohibición del uso individual de estos vehículos para la pernoctación en vías o espacios públicos. Materia que sí es de carácter turístico.

No prohibir el uso individual de estos vehículos fuera de los lugares autorizados, en el aspecto de vivienda como alojamiento turístico, resulta incongruente, máxime cuando en la actualidad se está aprovechando la falta de claridad y concreción para realizarse en numerosas ocasiones un uso espurio.

Y lo hacen, alegando que la misma dice, textualmente: “..esta Dirección General de Tráfico considera que mientras un vehículo cualquiera está correctamente estacionado, sin sobrepasar las marcas viales de delimitación de la zona de estacionamiento, ni la limitación temporal del mismo, si la hubiere, no es relevante el hecho de que sus ocupantes se encuentren en el interior del mismo y la autocaravana no es una excepción, bastando con que la actividad que pueda desarrollarse en su interior no trascienda al exterior mediante el despliegue de elementos que desborden el perímetro del vehículo tales como tenderetes, toldos, dispositivos de nivelación, soportes de estabilización, etc...”. Esta aclaración se efectúa desde la propia y exclusiva competencia de la DGT, esto es el tráfico y estacionamiento de vehículos, pero, lo que los autocaravanistas no mencionan, es que la propia Instrucción dice a continuación: “Otros conceptos de alguna manera asociados al estacionamiento de autocaravanas como el de acampada y pernocta no tienen acogida en la normativa sobre, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, por lo que este organismo no puede pronunciarse sobre su definición ni sobre sus implicaciones. “

Turismo sí es el indicado para hacerlo y debería aprovechar la ocasión para resolver un problema cada vez más acuciante, en el presente Decreto.

Entendemos que definir estos conceptos es necesario, ya que venimos detectando desde hace tiempo que la falta de concreción y criterio en cuanto a si pernoctar en una autocaravana, fuera de un sitio reglado o autorizado al efecto es o no una actividad de acampada, y por tanto, actividad turística, prohibida, fuera de un camping o de un área de pernocta para este tipo de vehículos, legalmente establecida, es lo que genera el uso fraudulento y los problemas de las distintas administraciones para prohibir la acampada de estos vehículos en zonas no habilitadas para ellos.

No regular este aspecto de prohibición de pernoctación o acampada en estas “áreas de estacionamiento” o parkings es pasar de largo el principal problema existente en lo que al turismo al aire libre concierne. No aprovechar la actualización del Reglamento para regular este asunto es dejar el problema sin solución para los próximos 15 años.

Debería SUPRIMIRSE LA EXCLUSIÓN DEL ARTÍCULO 2. A), de los “aparcamientos habilitados para la parada y estacionamiento de vehículos en zonas autorizadas de las vías públicas urbanas o interurbanas regulados por la normativa de tráfico y circulación de vehículos”:

Entendemos que esta exclusión genera confusión. Sino es materia de competencia turística, no debería mencionarse.

Si no se va a regular sobre ello, al menos es mejor que se excluya toda mención, dado que es evidente que no es competencia de turismo ni los parkings, ni el mero estacionamiento en la vía pública.

Y si se hace, al menos debería incluirse la prohibición de acampar en dichos establecimientos, y en la propia vía pública, lo que sí es competencia de turismo, la clave, la pernoctación en este tipo de vehículos-vivienda.

PROHIBICION DE LA ACAMPADA LIBRE

Por las anteriores consideraciones, entendemos que resulta imprescindible que por parte del Servicio de Ordenación y Fomento del Turismo del Gobierno de Navarra se adopten las medidas tendentes a prohibir o limitar la acampada libre de las Autocaravanas en espacios públicos, al igual que otras comunidades Autónomas han regulado de forma similar desde su normativa turística, para lo cual presentamos este escrito, dando cobertura legal a la propuesta.

Concretamente, en la normativa de Asturias, en el Decreto 61/2022, de 23 de septiembre, de ordenación de los campamentos de Turismo y áreas especiales de acogida de autocaravanas en tránsito, se regula la acampada libre de la siguiente forma:

Entendemos que la anterior regulación es imprescindible, en la medida en que este Departamento entienda oportuno redactarla, que sea incorporada al ámbito regulatorio del autocaravanismo en la CF de Navarra, dado que se ha comprobado cómo la actual regulación ha sido insuficiente para conseguir proteger el medio ambiente y para regular la actividad de forma ordenada, actualizando y modernizando la normativa del actual Decreto Foral, de forma que se controle, compensen y corrijan las actuales deficiencias, todo ello sin contravenir la legislación actual y siempre dentro de la legalidad.

Evidentemente lo contrario perjudica tanto a las Entidades Locales como a los propios establecimientos de turismo que ya están trabajando y, de hecho, de no hacerlo se perjudicará la nueva regulación que se pretende dar para potenciar para las Áreas de Autocaravanas.

La experiencia nos ha demostrado que el Decreto Foral 103/2014 no ha sido útil, ya que no se han creado Áreas de Autocaravanas, dado que desde el 2014 muchas autocaravanas han seguido acampando y pernoctando en los aparcamientos, por tanto, no era rentable que inversores privados crearán Áreas de Autocaravanas.

Estos últimos años se ha hecho un gran esfuerzo por parte del Departamento de Turismo realizando informes, análisis y propuestas, que serán baldías si de una vez no se prohíbe la acampada libre de autocaravanas y demás vehículos, al igual que está prohibida la acampada libre mediante tiendas de campaña por el D.F. 226/1993.

La cobertura legal que ampara la inclusión de la prohibición de acampada libre en espacio público, entendemos que es la siguiente:



- La visión de la Estrategia del Turismo en el ámbito de la CF de Navarra, para el horizonte temporal 20-30, debe pretender alcanzar la excelencia de la CCAA como destino de turismo de naturaleza y de referencia, desarrollando el sector desde un punto de vista sostenible y potenciando una versión ecológica y sostenible que promueva mayor

Entendemos que la anterior regulación es imprescindible, en la medida en que este Departamento entienda oportuno redactarla, que sea incorporada al ámbito regulatorio del autocaravanismo en la CF de Navarra, dado que se ha comprobado cómo la actual regulación ha sido insuficiente para conseguir proteger el medio ambiente y para regular la actividad de forma ordenada, actualizando y modernizando la normativa del actual Decreto Foral, de forma que se controle, compensen y corrijan las actuales deficiencias, todo ello sin contravenir la legislación actual y siempre dentro de la legalidad.

Evidentemente lo contrario perjudica tanto a las Entidades Locales como a los propios establecimientos de turismo que ya están trabajando y, de hecho, de no hacerlo se perjudicará la nueva regulación que se pretende dar para potenciar para las Áreas de Autocaravanas.

La experiencia nos ha demostrado que el Decreto Foral 103/2014 no ha sido útil, ya que no se han creado Áreas de Autocaravanas, dado que desde el 2014 muchas autocaravanas han seguido acampando y pernoctando en los aparcamientos, por tanto, no era rentable que inversores privados crearán Áreas de Autocaravanas. Estos últimos años se ha hecho un gran esfuerzo por parte del Departamento de Turismo realizando informes, análisis y propuestas, que serán baldías si de una vez no se prohíbe la acampada libre de autocaravanas y demás vehículos, al igual que está prohibida la acampada libre mediante tiendas de campaña por el D.F. 226/1993.

La cobertura legal que ampara la inclusión de la prohibición de acampada libre en espacio público, entendemos que es la siguiente:

- La visión de la Estrategia del Turismo en el ámbito de la CF de Navarra, para el horizonte temporal 20-30, debe pretender alcanzar la excelencia de la CCAA como destino de turismo de naturaleza y de referencia, desarrollando el sector desde un punto de vista sostenible y potenciando una versión ecológica y sostenible que promueva mayor generación y distribución de la riqueza en el ámbito territorial, social y económico, proyectando una excelente marca de destino.

- El autocaravanismo es una actividad que, en este aspecto, supone un ejemplo a tener en cuenta y con un nivel de crecimiento importante, lo que implica la necesidad y demanda de regulación e infraestructura que regule la actividad y garantice la calidad, seguridad y conservación del medio ambiente, en combinación con los objetivos de la Agenda 20-30 de Naciones Unidas y la estrategia de Turismo Sostenible de España 2030.

- La Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del Régimen Foral de Navarra, atribuye la competencia exclusiva en la materia de "promoción y ordenación del turismo" a Navarra (art. 44.13).

- Regulación de Turismo de la CF de Navarra. Ley Foral 7/2003, de Turismo de Navarra, Turismo y habilidad para la regulación. Impulso de la actividad de turismo, ordenación de la actividad y otros relacionados.

- El objeto de este Decreto es precisamente la regulación, en ese marco competencial, de las áreas de pernocta del Turismo Itinerante de Autocaravanas, caravanas en tránsito y similares, en la CF de Navarra,

- Conforme a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP, se justifica la necesidad y eficacia de la norma, dado que su fin primordial es proporcionar un marco regulador del conjunto de actividades de alojamiento en régimen de acampada, reglamentando de forma conjunta los campamentos de turismo y las áreas especiales de acogida de caravanas en tránsito, en tanto que ambas se desarrollan habitualmente en el medio físico, aunque su naturaleza presente aspectos diferenciados como la infraestructura y los servicios que se prestan, siendo la vía reglamentaria el instrumento adecuado para garantizar su consecución

Como ya presentamos en el escrito que inicialmente esta Asociación presentó para su incorporación al Decreto que regulará la actividad de Pernocta de Turismo Itinerante, entendemos que la actividad deberá quedar regulada de la siguiente forma:

PROHIBICIÓN DE LA ACAMPADA LIBRE:

Prohibición de la acampada libre y de la oferta o prestación de acampada turística.

A.- A los efectos de proteger y salvaguardar los recursos naturales y medioambientales existentes, y siempre respetando los derechos de propiedad y uso del suelo, queda prohibida cualquier forma de acampada libre o no legalizada.

Se entiende por acampada libre toda actividad que suponga permanecer o pernoctar al aire libre, fuera de los campamentos de turismo autorizados y áreas especiales de acogida de autocaravanas en tránsito mediante la utilización de tiendas de campaña, caravanas, autocaravanas u otros medios para guarecerse, sin estar asistido por ninguna facultad, autorización o derecho de uso sobre los terrenos en los que se realiza. De la contravención de esta prohibición serán responsables el campista y, en su caso, el dueño de la finca o titular de un derecho sobre la misma que autorice la acampada.

B. Queda prohibida la oferta o prestación del servicio de acampada turística fuera de los campamentos de turismo y áreas de acogida de autocaravanas en tránsito. Dichas acciones supondrían incurrir en infracción de carácter grave de la Ley Foral de turismo, o norma que la sustituya o regule las Autocaravanas.

A estos efectos, la acampada turística es la cesión temporal de uso de una parcela, terreno o espacio privado para alojamiento de carácter turístico mediante la instalación de cualquier medio de acampada/vehículo para permanecer o pernoctar.

AYUDAS A AREAS DE AUTOCARAVANAS

Proponemos que las ayudas que gestione o impulse el Departamento de Turismo no deben ir encaminadas a la construcción de aparcamientos, que incluso impulsarán aún más el desarrollo irregular del turismo itinerante, sino que deben ser destinadas al desarrollo público y privado de Áreas de Autocaravanas, que sirvan de alojamiento a todos los turistas que se desplacen con vehículos vivienda.

INSTALACION BAÑOS EN AREAS BASICAS

No figura entre las exigencias de las Áreas Básicas, con un máximo de 20 parcelas, los servicios higiénicos, lo que sin duda no favorece el desarrollo de un turismo sostenible, ni siquiera mínimamente higiénico, dado que muchos de los vehículos, como pueden ser los campers, no tienen entre sus instalaciones los baños. Por ello proponemos como exigencia obligada de las Áreas Básicas la instalación de al menos servicios higiénicos.

Texto afectado por la sugerencia: Ámbito subjetivo (Art.1), Ámbito objetivo (Art.2), Servicios e Infraestructuras (Art. 12), Básica (Art.13).

Respuesta o Argumentación:

Ámbito objetivo y ámbito subjetivo del decreto foral (Art.1 y 2)

Se comparte las manifestaciones realizadas por la Asociación en cuanto a la necesidad de realizar una distinción entre las áreas de pernocta del turismo itinerante en la Comunidad Foral de Navarra y los parkings, aparcamientos o zonas de estacionamiento y es uno de los objetivos perseguidos de la norma.

A tal fin el decreto foral dispone en su Título I “disposiciones generales” la ordenación de las áreas de pernocta del turismo itinerante a implantar en la Comunidad Foral de Navarra, definiendo el ámbito de aplicación objetivo y subjetivo de la norma. Se establecen tres categorías de áreas de pernocta, dos de ellas, la básica y la plus, en atención al nivel de servicios que prestan y una tercera, la complementaria, que contando con los servicios propios de la básica o la plus, se caracteriza por su vinculación a una actividad turística o establecimiento de interés turístico principal

El decreto foral ordena las áreas de turismo itinerante como una modalidad de alojamiento turístico con el objetivo de regular y dotar nuevos espacios, públicos o privados, en los que los y las autocaravanistas dispongan de los servicios, instalaciones y equipamientos destinados a satisfacer las necesidades propias del turismo itinerante. Este nuevo modelo alojativo, conforme al texto redactado, se diferencia claramente con las infraestructuras existentes cuyo uso se destina al estacionamiento o parking de estos vehículos, los cuales quedan fuera del ámbito de aplicación de este decreto.

Conforme lo señalado anteriormente se señala en el artículo 2 –ámbito subjetivo- como supuesto excluido del ámbito de aplicación del decreto foral, entre otros, a los aparcamientos habilitados para la parada y estacionamiento de vehículos en zonas autorizadas de las vías públicas urbanas o interurbanas regulados por la normativa de tráfico y circulación de vehículos.

Señalar que el objeto del decreto foral es la regulación de una modalidad de alojamiento y, por tal razón, no procede incluir en el texto propuesto las sugerencias señaladas en lo concerniente a definir lo que es o no acampada, acampada libre o pernocta en áreas o lugares que no están sometidas a la ordenación turística y que son reguladas por otras normativas de ámbito municipal, autonómica o estatal, correspondiéndoles a estas su definición.

Tampoco procede prohibir o limitar los usos que pudieran realizar estos vehículos fuera de las citadas áreas turísticas en cuanto que, en la actualidad, tales prohibiciones o limitaciones ya existen y son sancionables por otras normativas que no forman parte de la regulación turística. Sirvan de ejemplo, la normativa de tráfico en el caso de que los vehículos no estén bien estacionados o la normativa medioambiental si se estacionan en un parque natural.

Eliminación de la exclusión de la letra a) del artículo 2 al poder generar confusión en la interpretación de la norma.

No se estima conveniente eliminar como supuesto de exclusión del ámbito de aplicación del decreto foral a “*los aparcamientos habilitados para la parada y estacionamiento de vehículos en zonas autorizadas de las vías públicas urbanas o interurbanas regulados por la normativa de tráfico y circulación de vehículos*” por entender necesario que se exprese explícitamente que el decreto foral no regula ni es de aplicación a los referidos aparcamientos.

Ayudas a áreas de autocaravanas

La actividad de fomento que realiza o vaya a realizar la Dirección General de Turismo, Comercio y Consumo no es objeto de regulación en el decreto foral y, en su caso, se realizarán mediante la correspondiente convocatoria y aprobación de las bases reguladoras.

Servicios e Infraestructuras obligatorias en las áreas básicas (arts. 12 y 13)

Se propone la obligatoriedad de incorporar como requisito obligatorio la instalación de servicios higiénicos en las áreas.

El texto propuesto no recoge la obligatoriedad de disponer duchas y servicios higiénicos en las áreas de pernocta que tengan la categoría de básica.

Se estima conveniente incorporar para estas áreas de pernocta, cuando tengan una capacidad superior a 10 parcelas, la obligatoriedad de tener duchas y servicios higiénicos y, al disponer de la instalación de agua, un fregadero.

Por otra parte, tras la incorporación al texto de esta mejora, se hace preciso modificar el art. 14, que regula los servicios e infraestructuras que deben de disponer las áreas de categoría plus, cambiando la instalación del fregadero, como servicio adicional voluntario, a obligatorio e incorporar, con carácter voluntario, la instalación de una lavadora industrial.

Incorporación de la sugerencia o mejora al proyecto de decreto foral por el que se regulan las áreas de autocaravanas, caravanas en tránsito y similares en la Comunidad Foral de Navarra:

Aportación realizada al artículo 1 (ámbito objetivo). No es susceptible de incorporación al proyecto de decreto foral la aportación realizada dado que la redacción es técnicamente correcta y acorde a los objetivos perseguidos con la propuesta de normativa.

Aportación realizada al artículo 2 (ámbito subjetivo). No es susceptible de incorporación al proyecto de decreto foral la aportación realizada dado que la redacción es técnicamente correcta y acorde a los objetivos perseguidos con la propuesta de normativa.

Aportación realizada a los artículos 12 y 13 (requisitos Área básica). Es susceptible de incorporación parcial al proyecto de decreto foral la aportación realizada dado que mejora la redacción propuesta y es acorde a los objetivos perseguidos con la propuesta de normativa.

Nueva redacción de los artículos 12,13 y 14

Artículo 12. Servicios e Instalaciones.

Todas las áreas de pernocta deberán ofrecer, como mínimo, los siguientes servicios e instalaciones:

a) *Una toma de agua potable. Las áreas de más de 20 parcelas de estacionamiento deberán contar con, al menos, dos tomas.*

b) *Un punto limpio de vaciado de aguas negras y grises que deberá ubicarse separado de la zona de las parcelas con algún sistema de ocultación. Las áreas de más de 30 parcelas de estacionamiento deberán contar con, al menos, dos puntos.*

c) *Recogida selectiva de residuos.*

d) *Panel informativo en espacio visible en el que consten los servicios, condiciones, y normas de usos del área, así como la oferta turística y comercial de la zona, información práctica acerca de centros sanitarios y red de transportes públicos. Esta información deberá constar en, al menos, dos idiomas.*

Este panel deberá ser legible, inclusivo y accesible.

e) *Equipo de primeros auxilios.*

Artículo 13. Básica

Las áreas de pernocta básicas deberán cumplir los requisitos técnicos generales establecidos en el Capítulo I del Título II de este decreto foral. Además, aquellas que tengan una capacidad superior a 10 plazas deberán disponer de:

Duchas y servicios higiénicos que, como mínimo, tendrá un inodoro, un lavabo y una ducha, contando con agua caliente sanitaria. Estarán adaptados para personas con movilidad reducida.

Fregadero.

Artículo 14. Plus.

Las áreas de pernocta plus deberán implantar, además de los servicios e instalaciones mínimos exigidos en el Capítulo I del Título II, los siguientes:

1. Duchas y servicios higiénicos. Dispondrán, como mínimo, de un inodoro, un lavabo y una ducha cada 10 parcelas o fracción, contando con agua caliente sanitaria.

Al menos un servicio y una ducha estarán adaptados para personas con movilidad reducida.

2. Fregadero

3. Electricidad en, al menos, el 30% de las parcelas de las que disponga el área.

4. Una estación de recarga de vehículos eléctricos en áreas de pernocta de más de 10 parcelas.

5. Un mínimo de tres de los siguientes servicios adicionales a su elección:

- a) *Lavadora industrial.*
- b) *Espacios de esparcimiento.*
- c) *-Zona de esparcimiento para mascotas.*
- d) *Wifi.*
- e) *Personal de servicio.*
- f) *Transporte a población.*
- g) *Acceso a servicios polideportivos.*
- h) *Cubierta de sombra.*
- i) *Espacios o salas comunes.*
- j) *Merenderos.*
- k) *Sistema automatizado de autolimpieza y antiheladas desde cota cero en el punto de reciclaje.*

APORTACION 10

Referencia: PCN-PROP-2023-06-910

En atención al resultado de la reunión mantenida el pasado día 22, ASESPA se reitera en cada uno de los puntos expuestos, y que vuelve a remarcar en el presente escrito.

Alegaciones al borrador del decreto de áreas de pernocta

1º-. La Dirección de Turismo Foral tiene entre sus competencias la relativa a la regulación de los diferentes modelos de negocios turísticos como puedan ser Hoteles; Hostales; Albergues, Casas Rurales; Campings, y la nueva modalidad de turismo al aire libre como son las Áreas de acogida de autocaravanas, entre otros.

Pretender limitar el tiempo de estancia de un cliente en un negocio privado como es un área de acogida de autocaravanas en detrimento de otros a los que no se le impone tiempo máximo de permanencia de esa clientela, es retrotraernos a tiempos anteriores a nuestro Estado Democrático, anteponiendo y primando un monopolio mal entendido por determinado sector, al tiempo que contraviene la Directiva 2006/123/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 12 de diciembre de 2006 relativa a los servicios en el mercado interior, de la que nuestro País forma parte y; en consecuencia, de obligado cumplimiento sin que las alusiones a Ordenación del Territorio expuestas por esa Dirección de Turismo, tenga cabida en la cercenación de un derecho de los clientes que acuden como huéspedes a un negocio privado, poniendo como ejemplo esta Asociación, los Decretos de Turismo de Andalucía y R. de Murcia, CAs en las que presentó estas mismas propuestas y observaciones.

2º-. Pretender que la Dirección de Turismo se inmiscuya en las competencias propias de los Municipios como apunta el sector empresarial del camping, es remarcar pretensiones más propias de un Estado totalitario, en las antípodas del modelo que nos hemos dado en base a nuestra Carta Magna.

3º-. Al ser las áreas privadas unos espacios perimetrados para el descanso de los viajeros en autocaravanas y vehículos vivienda, los requisitos mínimos debieran ser para todas iguales, eliminando categorías superfluas que sólo retraen a los emprendedores que deseen invertir en este tipo de negocios.

En consecuencia, apostamos por la eliminación de cualquier tipo de categoría, así como el establecimiento de determinado n.º de parcelas de estacionamiento, siendo por contra exigible un dimensionamiento estándar de cada parcela, cuyas medidas no deberían ser inferiores a 4 metros de ancho por 8 de largo.

No obstante, y en atención a vehículos de mayor longitud, un 25% de dichas parcelas deberían ser de un mínimo de 10 metros de largo respetando la anchura antes reseñada

4º. Como ya se ha dicho, apostamos por una estandarización de TODAS las Áreas privadas, eliminando categorías a las que hacen referencia los artículos 13 y 14, y apostando porque TODAS tenga al menos los siguientes elementos:

a)-. Punto de reciclaje consistente en toma de agua limpia y vaciado de residuales y fecales con sistemas automatizados de auto-limpieza y anti-heladas desde la cota Cero, evitando imágenes indeseadas de falta de higiene y salubridad con el consiguiente riesgo sanitario, al margen de deteriorar gravemente la imagen de NAVARRA TURÍSTICA Y DE CALIDAD.

b)-. El nº de plazas no debería tener más limitación que las referidas al dimensionado de las parcelas, desechando por ser contrario a la más elemental norma de mercado empresarial la limitación de número de producto ofertado, tal como se hace con cualquier otra actividad turística donde no se limita el número de habitaciones por planta o parcelas, sino que se define el tamaño de las mismas.

c)-. El nº de Puntos de reciclaje con tomas de agua y vaciado debiera ser de 1 por cada 30 plazas

d)-. Para evitar que dichos Puntos se conviertan en el fregadero de los usuarios cuyos vehículos carecen de este elemento, TODAS las Áreas deberían contar con al menos 1 fregadero por cada 15 plazas o fracción.

e)-. Igualmente y para evitar imágenes negativas en estos espacios, TODAS las Áreas privadas deberían contar con al menos una ducha y un baño por cada 20 plazas o fracción, propuesta que va en la línea de evitar que el usuario de una Camper; una vez llegado de hacer senderismo o BTT con el consiguiente agotamiento y sudoración, se duche en el exterior de su vehículo independientemente de si se trata de su parcela o vial desterrando soluciones irreales que se dieron en la reunión, o que haga sus necesidades tras unos arbustos o setos, con lo que de nuevo la Imagen de NAVARRA TURÍSTICA Y DE CALIDAD queda en entredicho.

Texto afectado por la sugerencia: Artículos 3 (Categorías de las áreas de pernocta, Art. 6 (Parcelas), Art 12 (Servicios e Instalaciones) Art.13 Requisitos Básica, Artículo 14 Requisitos plus, Artículo 15 Requisitos complementaria, Art. 16 (Tiempo máximo).

Respuesta o Argumentación:

Eliminación de categorías de las áreas de pernocta (art 3)

El artículo 3 regula las tres categorías de áreas de pernocta, dos de ellas, la básica y la plus, en atención al nivel de servicios que prestan y una tercera, la complementaria, que contando con los servicios propios de la básica o la plus, se caracteriza por su vinculación a una actividad turística o establecimiento de interés turístico principal.

Es conveniente, y así se establece en el resto de modalidades de alojamiento turístico, ofrecer a la persona que va a hacer uso de los servicios turísticos una clasificación que le permite visualizar previamente el conjunto de servicios que le ofrece un área de pernocta. En todo caso, se fijan los requisitos mínimos que, con carácter mínimo, deben de disponer.

Modificación de las medidas de superficie de parcelas (art.6)

El artículo 3 regula las tres categorías de áreas de pernocta, dos de ellas, la básica y la plus, en atención al nivel de servicios que prestan y una tercera, la complementaria, que contando con los servicios propios de la básica o la plus, se caracteriza por su vinculación a una actividad turística o establecimiento de interés turístico principal.

No se estima conveniente incorporar como obligatorio superficies de mayores dimensiones que las señaladas en el decreto foral. Será decisión del promotor el implantar otros servicios o instalaciones que los mínimos establecidos con carácter obligatorio, adaptándose así a las necesidades de los usuarios.

En todo caso, el promotor del área, en función de su ubicación y de la estrategia de negocio podrá, de manera voluntaria, implementar cuantas mejoras estime convenientes siempre y cuando no se desvirtúe la naturaleza de este tipo de alojamiento.

Modificación de los Servicios e instalaciones señalados en el art 12, 13 como obligatorios

Punto de reciclaje con tomas de agua y vaciado con la proporción de 1 por cada 30 plazas. Se estima la aportación realizada.

Fregadero, 1 por cada 30 plazas. Se incorpora la aportación en el artículo 13 rebajando el número de plazas.

Duchas y baños Se incorpora la aportación en el artículo 13 rebajando el número de plazas.

Punto de vaciado automatizado de autolimpieza y anti heladas se incorpora parcialmente la aportación con carácter de servicio complementario opcional en las áreas plus.

Eliminación del tiempo máxima estancia (art.16)

El artículo 16 establece el tiempo máximo de estancia en las áreas de pernocta en función de su categoría con las siguientes determinaciones:

a) Las áreas de pernocta básicas podrán ser ocupadas por un tiempo máximo de estancia de 48 horas prorrogables, en todo caso, hasta las 10:00 horas de la mañana del día siguiente a la última noche de pernocta.

b) Las áreas de pernocta plus podrán ser ocupadas por un tiempo máximo de estancia de 96 horas prorrogables, en todo caso, hasta las 10:00 horas de la mañana del día siguiente a la última noche de pernocta.

c) Las áreas de pernocta complementarias deberán respetar los tiempos máximos de estancia previamente señalados, atendiendo al nivel de servicios básico o plus que presten.

El proyecto de decreto foral configura a las áreas de pernocta, de conformidad con lo señalado en los artículos 15 y 16 de la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo de Navarra, como una modalidad de alojamiento turístico.

Ello conlleva que la ordenación de las áreas de pernocta se haya realizado considerando la naturaleza y características diferenciales de esta modalidad turística que cuenta con el factor movilidad como principal característica identificativa. En el resto de modalidades de alojamiento se han establecido otras limitaciones propias de su singularidad.

La limitación en el tiempo de estancia garantiza la rotación de vehículos y, a su vez, impide que estas áreas se desnaturalicen de la finalidad por la que han sido reguladas y se conviertan en campings o áreas de estacionamiento que tienen su propia regulación.

Incorporación de la sugerencia o mejora al proyecto de decreto foral por el que se regulan las áreas de autocaravanas, caravanas en tránsito y similares en la Comunidad Foral de Navarra:

Aportación realizada al artículo 3 (categorías de las áreas de pernocta). No es susceptible de incorporación al proyecto de decreto foral la aportación realizada dado que la redacción es técnicamente correcta y acorde a los objetivos perseguidos con la propuesta de normativa.

Aportación realizada al artículo 6 (superficie parcelas). No es susceptible de incorporación al proyecto de decreto foral la aportación realizada dado que la redacción es técnicamente correcta y acorde a los objetivos perseguidos con la propuesta de normativa.

Aportación realizada a los artículos 12 (Servicios e instalaciones), 13 (Básica) y 14 (Plus). Es susceptible de incorporación parcial al proyecto de decreto foral las aportaciones realizadas dado que mejoran la redacción propuesta y son acordes a los objetivos perseguidos con la propuesta de normativa.

Se modifica la letra b) del art. 12 con la siguiente redacción:

b) Un punto limpio de vaciado de aguas negras y grises que deberá ubicarse separado de la zona de las parcelas con algún sistema de ocultación. Las áreas de más de 30 parcelas de estacionamiento deberán contar con, al menos, dos puntos.

Se modifica el artículo 13 con la siguiente redacción:

Las áreas de pernocta básicas deberán cumplir los requisitos técnicos generales establecidos en el Capítulo I del Título II de este decreto foral. Además, aquellas que tengan una capacidad superior a 10 plazas deberán disponer de:

- a) Duchas y servicios higiénicos que, como mínimo, tendrá un inodoro, un lavabo y una ducha, contando con agua caliente sanitaria. Estarán adaptados para personas con movilidad reducida.*
- b) Fregadero.*

Se modifica el artículo 14 con la siguiente redacción:

Artículo 14. Plus.

Las áreas de pernocta plus deberán implantar, además de los servicios e instalaciones mínimos exigidos en el Capítulo I del Título II, los siguientes:

1. Duchas y servicios higiénicos. Dispondrán, como mínimo, de un inodoro, un lavabo y una ducha cada 10 parcelas o fracción, contando con agua caliente sanitaria.

Al menos un servicio y una ducha estarán adaptados para personas con movilidad reducida.

2. Fregadero

3. Electricidad en, al menos, el 30% de las parcelas de las que disponga el área.

4. Una estación de recarga de vehículos eléctricos en áreas de pernocta de más de 10 parcelas.

5. Un mínimo de tres de los siguientes servicios adicionales a su elección:

- a) Lavadora industrial.*
- b) Espacios de esparcimiento.*
- c) Zona de esparcimiento para mascotas.*
- d) Wifi.*
- e) Personal de servicio.*
- f) Transporte a población.*
- g) Acceso a servicios polideportivos.*
- h) Cubierta de sombra.*
- i) Espacios o salas comunes.*
- j) Merenderos.*
- k) Sistema automatizado de autolimpieza y antiheladas desde cota cero en el punto de reciclaje.*

Aportación realizada al artículo 16 (Tiempo máximo). No es susceptible de incorporación al proyecto de decreto foral la aportación realizada dado que la redacción

es técnicamente correcta y acorde a los objetivos perseguidos con la propuesta de normativa.

APORTACION 11

Referencia PCN-PROP-2023-06-907

Alegaciones al borrador del decreto de áreas de pernocta

La Asociación La PEKA se hace eco de la información que nos envían desde Navarra

nuestros socios y simpatizantes en relación con la participación en el borrador de proyecto del "DECRETO FORAL POR EL QUE SE REGULAN LAS ÁREAS DE PERNOCTA DEL TURISMO ITINERANTE DE AUTOCARAVANAS, CARAVANAS EN TRÁNSITO Y SIMILARES EN LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA", con plazo abierto para aportaciones desde el 5 de mayo al 4 de junio de 2023.

Ante todo, queremos destacar desde La PEKA, la iniciativa de la Comunidad Foral de Navarra de proponer este Decreto que sustituye y mejora el Decreto Foral 103/2014, introduciendo ahora las "Áreas de pernocta del turismo itinerante de Autocaravanas, Caravanas en tránsito y similares" haciendo que todos los usuarios de vehículos vivienda podamos disfrutar con armonía de dichos espacios públicos o privados.

Nuestra Asociación tiene como principal motivación la promoción de las actividades recreativas con vehículos vivienda, trabajando constantemente para divulgar entre nuestros socios y simpatizantes unos principios mínimos de buenas prácticas, cuando circulan, estacionan y hacen uso de sus vehículos vivienda, independientemente del tipo de vehículo vivienda que utilice (caravana, autocaravana o furgoneta camper).

El escrupuloso trabajo que habéis presentado con este Decreto, denota un dedicado esmero absoluto respetando los derechos y obligaciones de los usuarios, por lo que se merece desde nuestro punto de vista, una grata admiración.

Una vez revisado el texto del Decreto, creemos que es un texto muy equitativo con todos los usuarios independientemente del vehículo con el que viajan. Sin embargo, encontramos unos cuantos puntos, que creemos podrían mejorar, más aún si cabe, la magnífica labor realizada en el mismo.

Por una parte, encontramos que en el TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES el art. 3, limita el número de parcelas a 20 en la categoría básica, o a 40, en la categoría plus, pero bajo nuestro punto de vista y experiencia, consideramos que esto va a perjudicar la creación e implantación de estas áreas en el sector privado, debido a que va a limitar el beneficio que se obtenga en caso de que el empresario quiera crear un área de pernocta y tenga un espacio mayor para crear estas áreas, y por tanto se vean limitados así sus beneficios y además, perjudica a los usuarios de vehículos vivienda que quieran disponer de dichas áreas y estacionar en las mismas, con la consecuente reducción del impacto económico y social en el municipio y comarca correspondiente.

Por otro lado, en el TÍTULO III. RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO el art. 16, se limita la estancia máxima a 48 o 96h, igualmente según a que la categoría sea básica o plus. Limitación que vemos bien en el caso de las áreas de pernocta públicas, porque con ello se asegura la rotación de los turistas itinerantes, pero que no compartimos en el

caso de las de gestión privada. Volvemos a reiterar en que esta limitación también va a perjudicar el desarrollo

económico y social del municipio en el que se establezca el área de pernocta, así como la creación por parte del sector privado, pues merma los beneficios económicos obtenidos, alargando considerablemente la recuperación de la inversión realizada.

Es por lo que proponemos que hagan una distinción de ambos artículos entre áreas públicas y privadas, siendo las públicas de 20 o 40 parcelas y con la limitación de 48 o 96h.según la categoría, pero que dichas limitaciones no afecten negativamente a las áreas de gestión privada sin ser preciso.

Es decir, que lleven una limitación pero un poco más extensa en el tiempo, como por ejemplo un máximo de 15 días, con ello se favorece como anteriormente hemos mencionado el impacto económico y social en el municipio y comarca correspondiente, pues el visitante podrá conocer con mayor profundidad el lugar que está visitando y deleitarse de su gastronomía, comercio y lugares de interés y ocio existentes en los mismos, además de ayudar enormemente al empresario privado a recuperar la inversión realizada creando este tipo de áreas de pernocta con recursos propios.

Con todo lo anteriormente expuesto, esperamos tengan a bien tener en cuenta

nuestras propuestas y sean aceptadas para la aprobación definitiva del DECRETO FORAL POR EL QUE SE REGULAN LAS ÁREAS DE PERNOCTA DEL TURISMO ITINERANTE DE AUTOCARAVANAS, CARAVANAS EN TRÁNSITO Y SIMILARES EN LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA.

Desde la Asociación La PEKA queremos agradecer su atención e invitarles a apostar por iniciativas que regulen ésta actividad de turismo itinerante que sin lugar a dudas enriquecerá el desarrollo económico de su Comunidad Foral.

Agradecemos de antemano su interés, y les felicitamos por la iniciativa de crear éste

Decreto importantísimo para controlar y ordenar este turismo itinerante tan beneficioso para su Comunidad Foral. MUCHAS GRACIAS.

Texto afectado por la sugerencia: Art. 3 (Categorías de las áreas de pernocta), Art. 16 (Tiempo máximo de ocupación)

Respuesta o Argumentación:

Eliminación del número de parcelas máximas establecidas

El artículo 3 regula las tres categorías de áreas de pernocta, dos de ellas, la básica y la plus, en atención al nivel de servicios que prestan y una tercera, la complementaria, que contando con los servicios propios de la básica o la plus, se caracteriza por su vinculación a una actividad turística o establecimiento de interés turístico principal.

Es conveniente, y así se establece en el resto de modalidades de alojamiento turístico, ofrecer a la persona que va a hacer uso de los servicios turísticos una

clasificación que le permite visualizar previamente el conjunto de servicios que le ofrece un área de pernocta. En los artículos 13,14 y 15 se señalan los requisitos a cumplir en función de la categoría del área.

El número de plazas establecido se considera ajustado y acorde a los objetivos establecidos por el decreto foral.

Eliminación del tiempo máximo de estancia

El artículo 16 establece el tiempo máximo de estancia en las áreas de pernocta en función de su categoría con las siguientes determinaciones:

a) Las áreas de pernocta básicas podrán ser ocupadas por un tiempo máximo de estancia de 48 horas prorrogables, en todo caso, hasta las 10:00 horas de la mañana del día siguiente a la última noche de pernocta.

b) Las áreas de pernocta plus podrán ser ocupadas por un tiempo máximo de estancia de 96 horas prorrogables, en todo caso, hasta las 10:00 horas de la mañana del día siguiente a la última noche de pernocta.

c) Las áreas de pernocta complementarias deberán respetar los tiempos máximos de estancia previamente señalados, atendiendo al nivel de servicios básico o plus que presten.

El proyecto de decreto foral configura a las áreas de pernocta, de conformidad con lo señalado en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo de Navarra, como una modalidad de alojamiento turístico.

Ello conlleva que la ordenación de las áreas de pernocta se haya realizado considerando la naturaleza y características diferenciales de esta modalidad turística que cuenta con el factor movilidad como principal característica identificativa. En el resto de modalidades de alojamiento se han establecido otras limitaciones propias de su singularidad.

La limitación en el tiempo de estancia garantiza la rotación de vehículos y, a su vez, impide que estas áreas se desnaturalicen de la finalidad por la que han sido reguladas y se conviertan en campings o áreas de estacionamiento que tienen su propia regulación.

No se considera conveniente establecer distinción alguna entre las áreas de pernocta de titularidad privada o pública en cuando que el decreto foral regula una modalidad de alojamiento turístico y no debe haber diferencias en función de la naturaleza pública o privada del promotor.

Incorporación de la sugerencia o mejora al proyecto de decreto foral por el que se regulan las áreas de autocaravanas, caravanas en tránsito y similares en la Comunidad Foral de Navarra:

Aportación realizada al artículo 3 (categorías de las áreas de pernocta). No es susceptible de incorporación al proyecto de decreto foral la aportación realizada dado que la redacción es técnicamente correcta y acorde a los objetivos perseguidos con la propuesta de normativa.

Aportación realizada al artículo 16 (tiempo máximo de ocupación) No es susceptible de incorporación al proyecto de decreto foral la aportación realizada dado que la redacción es técnicamente correcta y acorde a los objetivos perseguidos con la propuesta de normativa

APORTACION 12

Referencia: PCN-PROP-2023-06-911

Alegaciones al borrador del decreto de áreas de pernocta

En los últimos años el fenómeno del autocaravanismo ha experimentado un crecimiento significativo. La regulación de las áreas de pernocta de autocaravanas ha demostrado en otras Comunidades que no garantiza, ni impide, ni el autocaravanismo libre, (uso de estos vehículos para la pernoctación en vías o espacios públicos), ni la utilización por estos vehículos-vivienda de áreas de aparcamiento (parkings), como verdaderas áreas de pernocta.

A ello ha contribuido la parca regulación, por la falta de concreción o de definición de determinados aspectos, y por ello la proliferación dichas instalaciones al margen de la legalidad amparadas en la confusión, buscada de propósito, en una normativa de tráfico, para justificar el autocaravanismo sin control, con el consiguiente deterioro del entorno, de la calidad de la oferta turística, así como la competencia desleal que supone tal actividad frente a los establecimientos que ofertan precisamente lugares adecuados y legales a tal fin, que han de cumplir una férrea normativa para mantener su actividad y funcionamiento con importantes inversiones.

Es importante la **DISTINCIÓN ENTRE LAS “ÁREAS DE PERNOCTA DE AUTOCARAVANAS, CARAVANAS EN TRÁNSITO Y SIMILARES”**, en las que estos vehículos-vivienda pueden realizar todo tipo de actividades que les permita su cualidad y naturaleza, con la finalidad de descansar en su itinerario y deshacerse de los residuos almacenados en los mismos, con carácter transitorio; **Y LOS PARKINGS, APARCAMIENTOS O ZONAS DE ESTACIONAMIENTO**, que son espacios destinados a la parada temporal de cualquier tipo de vehículos, exclusivamente

Es precisa una **NORMATIVA QUE DISTINGA CLARAMENTE EL APARCAMIENTO DE ESTE TIPO DE VEHÍCULOS Y SU USO COMO ALOJAMIENTO TURÍSTICO**, dada la posibilidad que ofrecen estos vehículos de poder pernoctar en su interior. Es decir, hay que regular las áreas de pernocta de este tipo de vehículos-vivienda, pero también sentar las bases de una regulación que puedan acoger las ordenanzas municipales para el control del uso masivo individual de estos vehículos para la pernoctación en vías o espacios públicos, así como regular efectiva y eficazmente este aspecto.

La distinción, por tanto, queda determinada en función del uso que se permita de los citados vehículos en cada zona, uso evidentemente relacionado con la regulación y el control que pueda establecerse, entendemos de gran importancia, de las acampadas y la pernocta en la regulación turística.

Y es necesaria dicha precisión al objeto de conciliar el uso turístico, con el uso racional y sostenible de los recursos naturales y culturales de la población, favoreciendo la convivencia entre residentes y turistas usuarios de las autocaravanas y vehículos vivienda, preservando los legítimos intereses públicos, la defensa ambiental y el reparto equitativo de las plazas de estacionamiento.

La normativa sectorial actual no responde adecuadamente a los problemas que plantea esta actividad para usuarios, administraciones públicas y ciudadanía en general.

El Decreto Foral 226/1993, de 19 de julio, por el que se regulan las condiciones medioambientales de la acampada libre, no cubre todas las posibilidades actualmente existentes, al disponer en su art. 1 que regula las “condiciones medioambientales en que ha de desarrollarse la práctica de la acampada libre en suelo no urbanizable”, y excluyendo su aplicación a las “acampadas provisionales en zonas previamente delimitadas a tal fin por los ayuntamientos”.

Por ello, para articular la concurrencia de distintos intereses jurídicamente protegibles, la convivencia ciudadana, la salud pública, el medio ambiente urbano, y la ordenación y control de las acampadas en todo el territorio, SIENDO LA ACAMPADA UN CONCEPTO PURAMENTE TURÍSTICO, en lo que respecta a este tipo de vehículos- vivienda, para dotar de uniformidad la interpretación de las normas, y dar mayor seguridad jurídica, entendemos que, en primer lugar, ES NECESARIO DEFINIR ESTE CONCEPTO, ya que la falta de concreción y criterio en cuanto a si pernoctar en una autocaravana, fuera de un sitio reglado o autorizado al efecto es o no una actividad de acampada, y por tanto, actividad turística, prohibida, fuera de un camping o de un área de pernocta para este tipo de vehículos, legalmente establecida, es lo que genera el uso fraudulento y los problemas de las distintas administraciones para prohibir la acampada de estos vehículos en zonas no habilitadas para ellos.

Habría que FIJAR, POR TANTO, UNA DEFINICIÓN CLARA, que no deje lugar a dudas, DE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS, por ejemplo:

Acampada: es la instalación o estacionamiento eventual de cualquier alojamiento móvil como tiendas de campaña, caravanas, autocaravanas, campers u otros elementos similares fácilmente transportables, con la intención de que sus ocupantes permanezcan durante un periodo de tiempo en el mismo lugar y realicen en el interior o exterior de los mismos actos cotidianos propios de la vida en una vivienda como dormir, cocinar, asearse, etc., y/o pernoctar.

- Se considera acampada libre, la acampada realizada, en lugares distintos a los establecimientos autorizados al efecto por la regulación existente. Todo ello sin estar asistido por ninguna facultad, autorización o derecho de uso sobre los terrenos en los que se realiza.

- Pernoctar: es alojarse y especialmente pasar la noche, con fines turísticos, en un alojamiento móvil o permanente que no sea el domicilio habitual.

Por otro lado, la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del Régimen Foral de Navarra, atribuye la competencia exclusiva en la materia de “promoción y ordenación del turismo” a Navarra (art. 44.13).

Ordenación se define como disposición y prevención, pero también es colocación de las cosas en el lugar que les corresponde y es también la regla, orden, mandato o precepto y también parte de la composición de un todo.

Es frecuente utilizar el término de ordenación turística para referirse, tanto a los criterios urbanísticos de la política turística, como a los sistemas de infraestructuras, equipamientos y servicios. Por eso, la ordenación turística busca la buena disposición de la infraestructura turística, “combinando el suelo, la naturaleza, la edificación, el objeto y la finalidad, pretendiendo un objeto único para cada realización turística”.

Es por ello que, dentro de su ámbito geográfico, la Comunidad Foral de Navarra es competente para la regulación de la ordenación turística evitando desordenes y desajustes en los ámbitos paisajísticos, urbanísticos, ambientales y sociales.

Ello habilita/permite INCLUIR EN EL ARTICULADO DE ESTE DECRETO EL DEBER DE LOS AYUNTAMIENTOS DE REGULAR EN SUS ORDENANZAS LA PROHIBICIÓN DE LA PERNOCTA EN APARCAMIENTOS Y VÍAS PÚBLICAS, COMO UN USO TURÍSTICO.

Insistimos en que es precisa una normativa que distinga claramente el aparcamiento de este tipo de vehículos y su uso como alojamiento turístico, dada la posibilidad que ofrecen estos vehículos de poder pernoctar en su interior.

Debe aprovecharse el Decreto para recoger las bases que deberán acoger las ordenanzas municipales para el control y prohibición del uso individual de estos vehículos para la pernoctación en vías o espacios públicos. Materia que sí es de carácter turístico.

No prohibir el uso individual de estos vehículos fuera de los lugares autorizados, en el aspecto de vivienda como alojamiento turístico, resulta incongruente, máxime cuando en la actualidad se está aprovechando la falta de claridad y concreción para realizarse en numerosas ocasiones un uso espurio. Los autocaravanistas hacen uso de la Instrucción 08/V-74 de manera totalmente fraudulenta.

Y lo hacen, alegando que la misma dice, textualmente: “*esta Dirección General de Tráfico considera que mientras un vehículo cualquiera está correctamente estacionado, sin sobrepasar las marcas viales de delimitación de la zona de estacionamiento, ni la limitación temporal del*

mismo, si la hubiere, no es relevante el hecho de que sus ocupantes se encuentren en el interior del mismo y la autocaravana no es una excepción, bastando con que la actividad que pueda desarrollarse en su interior no trascienda al exterior mediante el despliegue de elementos que desborden el perímetro del vehículo tales como tenderetes, toldos, dispositivos de nivelación, soportes de estabilización, etc...”. Esta aclaración se efectúa desde la propia y exclusiva competencia de la DGT, esto es el tráfico y estacionamiento de vehículos, pero, lo que los autocaravanistas no mencionan, es que la propia Instrucción dice a continuación: “*Otros conceptos de alguna manera asociados al estacionamiento de autocaravanas como el de acampada y pernocta no tienen acogida en la normativa sobre, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, por lo que este organismo no puede pronunciarse sobre su definición ni sobre sus implicaciones.*”

Turismo sí es el indicado para hacerlo y debería aprovechar la ocasión para resolver un problema cada vez más acuciante, en el presente Decreto.

Entendemos que definir estos conceptos es necesario, ya que venimos detectando desde hace tiempo que la falta de concreción y criterio en cuanto a si pernoctar en una autocaravana, fuera de un sitio reglado o autorizado al efecto es o no una actividad de acampada, y por tanto, actividad turística, prohibida, fuera de un camping o de un área de pernocta para este tipo de vehículos, legalmente establecida, es lo que genera el uso fraudulento y los problemas de las distintas administraciones para prohibir la acampada de estos vehículos en zonas no habilitadas para ellos.

No regular este aspecto de prohibición de pernoctación o acampada en estas “áreas de estacionamiento” o parkings es pasar de largo el principal problema existente en lo que

al turismo al aire libre concierne. No aprovechar la actualización del Reglamento para regular este asunto es dejar el problema sin solución para los próximos 15 años.

Debería SUPRIMIRSE LA EXCLUSIÓN DEL ARTÍCULO 2. A), de los “aparcamientos habilitados para la parada y estacionamiento de vehículos en zonas autorizadas de las vías públicas urbanas o interurbanas regulados por la normativa de tráfico y circulación de vehículos”:

Entendemos que esta exclusión genera confusión. Sino es materia de competencia turística, no debería mencionarse.

Si no se va a regular sobre ello, al menos es mejor que se excluya toda mención, dado que es evidente que no es competencia de turismo ni los parkings, ni el mero estacionamiento en la vía pública.

Y si se hace, al menos debería incluirse la prohibición de acampar en dichos establecimientos, y en la propia vía pública, lo que sí es competencia de turismo, la clave, la pernoctación en este tipo de vehículos-vivienda.

PROHIBICION DE LA ACAMPADA LIBRE

Por las anteriores consideraciones, entendemos que resulta imprescindible que por parte del Servicio de Ordenación y Fomento del Turismo del Gobierno de Navarra se adopten las medidas tendentes a prohibir o limitar la acampada libre de las Autocaravanas en espacios públicos, al igual que otras comunidades Autónomas han regulado de forma similar desde su normativa turística, para lo cual presentamos este escrito, dando cobertura legal a la propuesta.

Concretamente, en la normativa de Asturias, en el *Decreto 61/2022, de 23 de septiembre, de ordenación de los campamentos de Turismo y áreas especiales de acogida de autocaravanas en tránsito*, se regula la acampada libre de la siguiente forma:

ACAMPADA LIBRE

Artículo 61.—Prohibición de la acampada libre y de la oferta o prestación de acampada turística.

1. A los efectos de proteger y salvaguardar los recursos naturales y medioambientales existentes, y siempre respetando los derechos de propiedad y uso del suelo, queda prohibida cualquier forma de acampada libre o no legalizada.

Se entiende por acampada libre toda actividad que suponga permanecer o pernoctar al aire libre, fuera de los campamentos de turismo autorizados y áreas especiales de acogida de autocaravanas en tránsito mediante la utilización de tiendas de campaña, caravanas, autocaravanas u otros medios para guarecerse, sin estar asistido por ninguna facultad, autorización o derecho de uso sobre los terrenos en los que se realiza.

De la contravención de esta prohibición serán responsables el campista y, en su caso, el dueño de la finca o titular de un derecho sobre la misma que autorice la acampada.

2. Queda prohibida la oferta o prestación del servicio de acampada turística fuera de los campamentos de turismo y áreas de acogida de autocaravanas en tránsito. Dichas acciones supondrían incurrir en infracción de carácter grave de la Ley 7/2001 de 22 de junio, o norma que la sustituya.

A estos efectos, la acampada turística es la cesión temporal de uso de una parcela, terreno o espacio privado para alojamiento de carácter turístico mediante la instalación de cualquier medio de acampada para permanecer o pernoctar.

Artículo 62.—Regímenes particulares.

Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de los regímenes especiales vigentes en los espacios naturales protegidos, lugares de la Red Ecológica Europea Natura 2000 o áreas protegidas por instrumentos internacionales recogidos en la normativa ambiental de la Comunidad Autónoma, cuando los respectivos Planes de Ordenación de Recursos Naturales y Planes Rectores de Uso y Gestión de los mismos, así como la demás normativa aplicable, prevean la posibilidad de acampada o pernocta dentro de dichos espacios.

Entendemos que la anterior regulación es imprescindible, en la medida en que este Departamento entienda oportuno redactarla, que sea incorporada al ámbito regulatorio del autocaravanismo en la CF de Navarra, dado que se ha comprobado cómo la actual

regulación ha sido insuficiente para conseguir proteger el medio ambiente y para regular la actividad de forma ordenada, actualizando y modernizando la normativa del actual Decreto Foral, de forma que se controle, compensen y corrijan las actuales deficiencias, todo ello sin contravenir la legislación actual y siempre dentro de la legalidad.

Evidentemente lo contrario perjudica tanto a las Entidades Locales como a los propios establecimientos de turismo que ya están trabajando y, de hecho, de no hacerlo se perjudicará la nueva regulación que se pretende dar para potenciar para las Áreas de Autocaravanas.

La experiencia nos ha demostrado que el Decreto Foral 103/2014 no ha sido útil, ya que no se han creado Áreas de Autocaravanas, dado que desde el 2014 muchas autocaravanas han seguido acampando y pernoctando en los aparcamientos, por tanto, no era rentable que inversores privados crearán Áreas de Autocaravanas.

Estos últimos años se ha hecho un gran esfuerzo por parte del Departamento de Turismo realizando informes, análisis y propuestas, que serán baldías si de una vez no se prohíbe la acampada libre de autocaravanas y demás vehículos, al igual que está prohibida la acampada libre mediante tiendas de campaña por el D.F. 226/1993.

La cobertura legal que ampara la inclusión de la prohibición de acampada libre en espacio público, entendemos que es la siguiente:

- La visión de la Estrategia del Turismo en el ámbito de la CF de Navarra, para el horizonte temporal 20-30, debe pretender alcanzar la excelencia de la CCAA como destino de turismo de naturaleza y de referencia, desarrollando el sector desde un punto de vista sostenible y potenciando una versión ecológica y sostenible que promueva mayor generación y distribución de la riqueza en el ámbito territorial, social y económico, proyectando una excelente marca de destino.

- El autocaravanismo es una actividad que, en este aspecto, supone un ejemplo a tener en cuenta y con un nivel de crecimiento importante, lo que implica la necesidad y demanda de regulación e infraestructura que regule la actividad y garantice la calidad, seguridad y conservación del medio ambiente, en combinación con los objetivos de la Agenda 20-30 de Naciones Unidas y la estrategia de Turismo Sostenible de España 2030.

Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del Régimen Foral de Navarra, atribuye la competencia exclusiva en la materia de “promoción y ordenación del turismo” a Navarra (art. 44.13).

- Regulación de Turismo de la CF de Navarra. Ley Foral 7/2003, de Turismo de Navarra, Turismo y habilidad para la regulación. Impulso de la actividad de turismo, ordenación de la actividad y otros relacionados.

- El objeto de este Decreto es precisamente la regulación, en ese marco competencial, de las áreas de pernocta del Turismo Itinerante de Autocaravanas, caravanas en tránsito y similares, en la CF de Navarra,

- Conforme a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP, se justifica la necesidad y eficacia de la norma, dado que su fin primordial es proporcionar un marco regulador del conjunto de actividades de alojamiento en régimen de acampada, reglamentando de forma conjunta los campamentos de turismo y las áreas especiales de acogida de caravanas en tránsito, en tanto que ambas se desarrollan habitualmente en el medio físico, aunque su naturaleza presente aspectos

diferenciados como la infraestructura y los servicios que se prestan, siendo la vía reglamentaria el instrumento adecuado para garantizar su consecución

Como ya presentamos en el escrito que inicialmente esta Asociación presentó para su incorporación al Decreto que regulará la actividad de Pernocta de Turismo Itinerante, entendemos que la actividad deberá quedar regulada de la siguiente forma:

Prohibición de la acampada libre:

Prohibición de la acampada libre y de la oferta o prestación de acampada turística.

A. A los efectos de proteger y salvaguardar los recursos naturales y medioambientales existentes, y siempre respetando los derechos de propiedad y uso del suelo, queda prohibida cualquier forma de acampada libre o no legalizada.

Se entiende por acampada libre toda actividad que suponga permanecer o pernoctar al aire libre, fuera de los campamentos de turismo autorizados y áreas especiales de acogida de autocaravanas en tránsito mediante la utilización de tiendas de campaña, caravanas, autocaravanas u otros medios para guarecerse, sin estar asistido por ninguna facultad, autorización o derecho de uso sobre los terrenos en los que se realiza.

De la contravención de esta prohibición serán responsables el campista y, en su caso, el dueño de la finca o titular de un derecho sobre la misma que autorice la acampada.

B. Queda prohibida la oferta o prestación del servicio de acampada turística fuera de los campamentos de turismo y áreas de acogida de autocaravanas en tránsito. Dichas acciones supondrían incurrir en infracción de carácter grave de la Ley Foral de turismo, o norma que la sustituya o regule las Autocaravanas.

A estos efectos, la acampada turística es la cesión temporal de uso de una parcela, terreno o espacio privado para alojamiento de carácter turístico mediante la instalación de cualquier medio de acampada/vehículo para permanecer o pernoctar.

AYUDAS A AREAS DE AUTOCARAVANAS

Proponemos que las ayudas que gestione o impulse el Departamento de Turismo no deben ir encaminadas a la construcción de aparcamientos, que incluso impulsarán aún más el desarrollo irregular del turismo itinerante, sino que deben ser destinadas al desarrollo público y privado de Áreas de Autocaravanas, que sirvan de alojamiento a todos los turistas que se desplacen con vehículos vivienda.

INSTALACION BAÑOS EN AREAS BASICAS

No figura entre las exigencias de las Áreas Básicas, con un máximo de 20 parcelas, los servicios higiénicos, lo que sin duda no favorece el desarrollo de un turismo sostenible, ni siquiera mínimamente higiénico, dado que muchos de los vehículos, como pueden ser los campers, no tienen entre sus instalaciones los baños. Por ello proponemos como exigencia obligada de las Áreas Básicas la instalación de al menos servicios higiénicos.

Texto afectado por la sugerencia: Ámbito subjetivo (Art.1), Ámbito objetivo (Art.2), Servicios e Infraestructuras (Art. 12), Básica (Art.13).

Respuesta o Argumentación:

Ámbito objetivo y ámbito subjetivo del decreto foral (Art.1 y 2)

Se comparte las manifestaciones realizadas por la Asociación en cuanto a la necesidad de realizar una distinción entre las áreas de pernocta del turismo itinerante en la Comunidad Foral de Navarra y los parkings, aparcamientos o zonas de estacionamiento y es uno de los objetivos perseguidos de la norma.

A tal fin el decreto foral dispone en su Título I “disposiciones generales” la ordenación de las áreas de pernocta del turismo itinerante a implantar en la Comunidad Foral de Navarra, definiendo el ámbito de aplicación objetivo y subjetivo de la norma. Se establecen tres categorías de áreas de pernocta, dos de ellas, la básica y la plus, en atención al nivel de servicios que prestan y una tercera, la complementaria, que contando con los servicios propios de la básica o la plus, se caracteriza por su vinculación a una actividad turística o establecimiento de interés turístico principal

El decreto foral ordena las áreas de turismo itinerante como una modalidad de alojamiento turístico con el objetivo de regular y dotar nuevos espacios, públicos o privados, en los que los y las autocaravanistas dispongan de los servicios, instalaciones y equipamientos destinados a satisfacer las necesidades propias del turismo itinerante. Este nuevo modelo alojativo, conforme al texto redactado, se diferencia claramente con las infraestructuras existentes cuyo uso se destina al estacionamiento o parking de estos vehículos, los cuales quedan fuera del ámbito de aplicación de este decreto.

Conforme lo señalado anteriormente se señala en el artículo 2 –ámbito subjetivo- como supuesto excluido del ámbito de aplicación del decreto foral, entre otros, a los aparcamientos habilitados para la parada y estacionamiento de vehículos en zonas autorizadas de las vías públicas urbanas o interurbanas regulados por la normativa de tráfico y circulación de vehículos.

Señalar que el objeto del decreto foral es la regulación de una modalidad de alojamiento y, por tal razón, no procede incluir en el texto propuesto las sugerencias señaladas en lo concerniente a definir lo que es o no acampada, acampada libre o pernocta en áreas o lugares que no están sometidas a la ordenación turística y que son reguladas por otras normativas de ámbito municipal, autonómica o estatal, correspondiéndoles a estas su definición.

Tampoco procede prohibir o limitar los usos que pudieran realizar estos vehículos fuera de las citadas áreas turísticas en cuanto que, en la actualidad, tales prohibiciones o limitaciones ya existen y son sancionables por otras normativas que no forman parte de la regulación turística. Sirvan de ejemplo, la normativa de tráfico en el caso de que los vehículos no estén bien estacionados o la normativa medioambiental si se estacionan en un parque natural.

Eliminación de la exclusión de la letra a) del artículo 2 al poder generar confusión en la interpretación de la norma.

No se estima conveniente eliminar como supuesto de exclusión del ámbito de aplicación del decreto foral a “*los aparcamientos habilitados para la parada y estacionamiento de vehículos en zonas autorizadas de las vías públicas urbanas o interurbanas regulados por la normativa de tráfico y circulación de vehículos*” por entender necesario que se exprese explícitamente que el decreto foral no regula ni es de aplicación a los referidos aparcamientos.

Ayudas a áreas de autocaravanas

La actividad de fomento que realiza o vaya a realizar la Dirección General de Turismo, Comercio y Consumo no es objeto de regulación en el decreto foral y, en su caso, se realizarán mediante la correspondiente convocatoria y aprobación de las bases reguladoras.

Servicios e Infraestructuras obligatorias en las áreas básicas (arts. 12 y 13)

Se propone la obligatoriedad de incorporar como requisito obligatorio la instalación de servicios higiénicos en las áreas.

El texto propuesto no recoge la obligatoriedad de disponer duchas y servicios higiénicos en las áreas de pernocta que tengan la categoría de básica.

Se estima conveniente incorporar para estas áreas de pernocta, cuando tengan una capacidad superior a 10 parcelas, la obligatoriedad de tener duchas y servicios higiénicos y, al disponer de la instalación de agua, un fregadero.

Por otra parte, tras la incorporación al texto de esta mejora, se hace preciso modificar el art. 14, que regula los servicios e infraestructuras que deben de disponer las áreas de categoría plus, cambiando la instalación del fregadero, como servicio adicional voluntario, a obligatorio e incorporar, con carácter voluntario, la instalación de una lavadora industrial.

Incorporación de la sugerencia o mejora al proyecto de decreto foral por el que se regulan las áreas de autocaravanas, caravanas en tránsito y similares en la Comunidad Foral de Navarra:

Aportación realizada al artículo 1 (ámbito objetivo). No es susceptible de incorporación al proyecto de decreto foral la aportación realizada dado que la redacción es técnicamente correcta y acorde a los objetivos perseguidos con la propuesta de normativa.

Aportación realizada al artículo 2 (ámbito subjetivo). No es susceptible de incorporación al proyecto de decreto foral la aportación realizada dado que la redacción es técnicamente correcta y acorde a los objetivos perseguidos con la propuesta de normativa.

Aportación realizada a los artículos 12 y 13 (requisitos Área básica). Es susceptible de incorporación parcial al proyecto de decreto foral la aportación realizada dado que mejora la redacción propuesta y es acorde a los objetivos perseguidos con la propuesta de normativa.

Nueva redacción de los artículos 12,13 y 14

Artículo 12. Servicios e Instalaciones.

Todas las áreas de pernocta deberán ofrecer, como mínimo, los siguientes servicios e instalaciones:

a) *Una toma de agua potable. Las áreas de más de 20 parcelas de estacionamiento deberán contar con, al menos, dos tomas.*

b) *Un punto limpio de vaciado de aguas negras y grises que deberá ubicarse separado de la zona de las parcelas con algún sistema de ocultación. Las áreas de más de 30 parcelas de estacionamiento deberán contar con, al menos, dos puntos.*

c) *Recogida selectiva de residuos.*

d) *Panel informativo en espacio visible en el que consten los servicios, condiciones, y normas de usos del área, así como la oferta turística y comercial de la zona, información práctica acerca de centros sanitarios y red de transportes públicos. Esta información deberá constar en, al menos, dos idiomas.*

Este panel deberá ser legible, inclusivo y accesible.

e) *Equipo de primeros auxilios.*

Artículo 13. Básica

Las áreas de pernocta básicas deberán cumplir los requisitos técnicos generales establecidos en el Capítulo I del Título II de este decreto foral. Además, aquellas que tengan una capacidad superior a 10 plazas deberán disponer de:

Duchas y servicios higiénicos que, como mínimo, tendrán un inodoro, un lavabo y una ducha, contando con agua caliente sanitaria. Estarán adaptados para personas con movilidad reducida.

Fregadero.

Artículo 14. Plus.

Las áreas de pernocta plus deberán implantar, además de los servicios e instalaciones mínimos exigidos en el Capítulo I del Título II, los siguientes:

1. Duchas y servicios higiénicos. Dispondrán, como mínimo, de un inodoro, un lavabo y una ducha cada 10 parcelas o fracción, contando con agua caliente sanitaria.

Al menos un servicio y una ducha estarán adaptados para personas con movilidad reducida.

2. Fregadero

3. Electricidad en, al menos, el 30% de las parcelas de las que disponga el área.

4. Una estación de recarga de vehículos eléctricos en áreas de pernocta de más de 10 parcelas.

5. Un mínimo de tres de los siguientes servicios adicionales a su elección:

a) Lavadora industrial

b) Espacios de esparcimiento

c) Zona de esparcimiento para mascotas

- d) *Wifi*
- e) *Personal de servicio*
- f) *Transporte a población*
- g) *Acceso a servicios polideportivos*
- h) *Cubierta de sombra*
- i) *Espacios o salas comunes*
- j) *Merenderos*
- k) *Sistema automatizado de autolimpieza y antiheladas desde cota cero en el punto de reciclaje*

APORTACION 13

Alegaciones al borrador del decreto de áreas de pernocta

Referencia: correo electrónico-1

Partiendo de la muy acertada base de presentar a NAVARRA como DESTINO TURÍSTICO DE CALIDAD, consideramos debieran ser inadmitidas y por consiguiente rechazadas, las propuestas presentadas en la reunión del día 22 y otras realizadas a través del Portal Participa, basándonos en:

“EN UN TURISMO SE PUEDE DORMIR”:

Según el ANEXO II del RGV (Reglamento General de Vehículos), en su Definición de categorías de los vehículos, especifica que *TURISMO es un automóvil destinado al transporte de personas que tenga, por lo menos, cuatro ruedas y que tenga, además del asiento del conductor, ocho plazas como máximo*, por lo que la pretensión de que se permita dormir en él queda a criterio del titular de la vía o Administración que gestione los usos de la misma, versus Ayuntamientos en los núcleos urbanos, y esta observación resulta muy importante tenerla en cuenta por lo que más adelante veremos.

“CON UN GRIFO Y ARQUETA ES MÁS QUE SUFICIENTE PARA UN ÁREA DE AUTOCARAVANAS Y NO NECESITAMOS NADA MÁS”:

Esta Asociación tiene en su poder imágenes y vídeos donde la afirmación que encabeza este apartado se desmonta por sí sola, ante la falta de respeto y consideración de buen n.º de incívicos como puede observarse en alguna de las imágenes, donde se aprecian claramente restos fecales esparcidos junto a la rejilla de vaciado, la cual ni se limpia ni absorbe todo lo que se deposita, dejando el lugar en un estado deplorables y con evidentes muestras de insalubridad; de ahí nuestra insistencia en que TODAS las Áreas deban contar con sistemas automatizados de auto-lavado o auto-limpieza desde la cota “0” (cero).

¿PORQUÉ INSISTIMOS EN LA NECESIDAD DE DOTARLAS DE ELEMENTOS AUTO-LIMPIABLES?

La razón principal está basada en qué; como es obvio, resulta muy desagradable limpiar restos de todo tipo, de alguien sin el menor escrúpulo ni respeto por lo ajeno.

Otra de las razones es que nuestra apuesta se enfoca a modelos que están dotados de sistemas con dispensadores de agua a presión (difusores) desde la cota “0” cero, los cuales ejercen la tarea de dejar impolutos los recipientes que acogen los vertidos y bastando una revisión periódica

cada “x” tiempo sin necesidad de tener que emplear un operario en la desagradable tarea de su limpieza

¿PORQUÉ INSISTIMOS EN LA NECESIDAD DE DOTARLAS DE ELEMENTOS ANTI-HELADAS?

Por cuestiones obvias en Municipios pirenaicos y pre-pirenaicos con cotas a partir de los 700 msnm, apostamos por exigir esta medida de prevención en evitación de riesgos innecesarios de encontrarse con la plataforma de vaciado helada, haciendo imposible su utilización.

“UN ÁREA DE AUTOCARAVANAS NO REQUIERE QUE DISPONGA DE BAÑOS NI DUCHA”:

Nuestra apuesta pasa por todo lo contrario, dado que gran número de vehículos vivienda del tipo “Camper”, carecen de estos elementos debido a su falta de espacio, lo que inevitablemente conlleva a sus usuarios a que las necesidades fisiológicas deban hacerlas fuera del vehículo, dejando en muchos casos los alrededores del Área con imágenes extremadamente negativas, o que se duchen en el exterior del vehículo una vez llegados exhaustos de una caminata o paseo en BTT, rechazando por irreal, alternativas escuchadas en la reunión dando como factible acudir a un camping para realizar ese menester, cuando nuestra experiencia nos dice que esa práctica no se ejecutaba en ninguna de las áreas observadas.

“SÓLO SE NECESITA UN PUNTO LIMPIO Y PODER ESTACIONAR COMO CUALQUIER OTRO VEHÍCULO”:

La ordenación del tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad está contemplada en el artículo 25 g de la LRBRL; así mismo, el artículo 7 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial junto al artículo 93 del RGC, dan potestad a los Municipios para la regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, encontrándonos en aquellos Municipios con fuerte presión turística, con disposiciones y señalizaciones (art. 137 del RGC) que en ocasiones prohíben el estacionamiento/pernocta en determinados lugares, y que son cuestionadas (las prohibiciones), por numerosos compañeros autocaravanistas al considerarlas discriminatorias, sin tener en cuenta el imparable crecimiento del parque autocaravanista en nuestro País, el cual ha pasado de apenas 20.000 vehículos en 2006, a más de 158.000 en 2022.

“LA INSTRUCCIÓN 08/V-74 DE LA DGT NOS AMPARA PARA PODER ESTACIONAR Y PERNOCTAR COMO CUALQUIER OTRO VEHÍCULO”:

Afirmación está totalmente errónea por incierta, dado que dicha Inst. CARECE DE RANGO NORMATIVO ALGUNO, y por tanto NO es de obligado cumplimiento por parte de los Ayuntamientos como en ocasiones se quiere hacer pasar.

Como ya se ha dicho, son los Municipios los veladores de la regulación y distribución equitativa del espacio público, lo que en ocasiones puede conllevar destinar determinadas zonas (Llanes en Asturias; Mogán en el sur de G. Canaria o Jaca en Huesca), a designar los espacios de estacionamiento y pernocta específicos para las autocaravanas y vehículos vivienda.

“DORMIR EN UNA AUTOCARAVANA ESTACIONADA EN LA VÍA PÚBLICA ES LEGAL, Y NADIE PUEDE PROHIBIRLO”:

Esta es otra de las afirmaciones que corren por diferentes redes sociales, la cual está igualmente desacertada en base a Sentencias de diferentes Tribunales que se acompañan.

No obstante, estas prohibiciones encaminadas a evitar masificaciones en zonas muy concretas de los Municipios, se dan con más frecuencia en aquellos núcleos poblaciones con fuerte presión turística; por lo que en el conjunto del resto de Ayuntamientos no sería necesaria esa adopción.

Confiando resulte de interés las consideraciones aportadas, quedamos a su disposición con un atento saludo

Texto afectado por la sugerencia: Servicios e Instalaciones (Art 12), Básica (Art.13), Plus (Art. 14), Complementaria (Art.15)

Respuesta o Argumentación:

Modificación de los servicios e instalaciones de carácter obligatorio establecidos

El artículo 12 establece, con carácter obligatorio, los servicios e instalaciones que deben disponer todas las áreas de pernocta. Asimismo, los artículos 13, 14 y 15 regulan las tres categorías de áreas de pernocta, dos de ellas, la básica y el plus, en atención al nivel de servicios que prestan y una tercera, la complementaria, que, contando con los servicios propios de la básica o el plus, se caracteriza por su vinculación a una actividad turística o establecimiento de interés turístico principal.

Contenido de la modificación:

Punto de reciclaje con tomas de agua y vaciado con la proporción de 1 por cada 30 plazas. Se estima la aportación realizada.

Fregadero, 1 por cada 30 plazas. Se incorpora la aportación en el artículo 13 rebajando el número de plazas.

Duchas y baños Se incorpora la aportación en el artículo 13 rebajando el número de plazas.

Punto de vaciado automatizado de autolimpieza y anti heladas se incorpora parcialmente la aportación con carácter de servicio complementario opcional en las áreas plus.

Definición de turismo, interpretación de la instrucción 08/V-74 y otras normativas

El decreto foral ordena las áreas de turismo itinerante como una modalidad de alojamiento turístico con el objetivo de regular y dotar nuevos espacios, públicos o privados, en los que los autocaravanistas dispongan de los servicios, instalaciones y equipamientos destinados a satisfacer las necesidades propias de las autocaravanas y de sus ocupantes. Este nuevo modelo alojativo, conforme al texto redactado, se diferencia claramente con las infraestructuras existentes cuyo uso se destina al estacionamiento o parking de estos vehículos, los cuales quedan fuera del ámbito de aplicación de este decreto.

En la sugerencia presentada se hacen diversas consideraciones que no culminan en propuesta alguna sobre el borrador del articulado y que versan sobre lo que se autoriza o se prohíbe en otras normativas.

Incorporación de la sugerencia o mejora al proyecto de decreto foral por el que se regulan las áreas de autocaravanas, caravanas en tránsito y similares en la Comunidad Foral de Navarra:

Aportación realizada a los artículos 12 (Servicios e instalaciones), 13 (Básica) y 14 (Complementaria). Es susceptible de incorporación parcial al proyecto de decreto foral las aportaciones realizadas dado que mejoran la redacción propuesta y son acordes a los objetivos perseguidos con la propuesta de normativa.

Se modifica la letra b) del art. 12 con la siguiente redacción:

b) Un punto limpio de vaciado de aguas negras y grises que deberá ubicarse separado de la zona de las parcelas con algún sistema de ocultación. Las áreas de más de 30 parcelas de estacionamiento deberán contar con, al menos, dos puntos.

Se modifica el artículo 13 con la siguiente redacción:

Las áreas de pernocta básicas deberán cumplir los requisitos técnicos generales establecidos en el Capítulo I del Título II de este decreto foral. Además, aquellas que tengan una capacidad superior a 10 plazas deberán disponer de:

- c) Duchas y servicios higiénicos que, como mínimo, tendrá un inodoro, un lavabo y una ducha, contando con agua caliente sanitaria. Estarán adaptados para personas con movilidad reducida.*
- d) Fregadero.*

Se modifica el artículo 14 con la siguiente redacción:

Artículo 14. Plus.

Las áreas de pernocta plus deberán implantar, además de los servicios e instalaciones mínimos exigidos en el Capítulo I del Título II, los siguientes:

1. Duchas y servicios higiénicos. Dispondrán, como mínimo, de un inodoro, un lavabo y una ducha cada 10 parcelas o fracción, contando con agua caliente sanitaria.

Al menos un servicio y una ducha estarán adaptados para personas con movilidad reducida.

2. Fregadero

3. Electricidad en, al menos, el 30% de las parcelas de las que disponga el área.

4. Una estación de recarga de vehículos eléctricos en áreas de pernocta de más de 10 parcelas.

5. Un mínimo de tres de los siguientes servicios adicionales a su elección:

- l) Lavadora industrial.*
- m) Espacios de esparcimiento.*
- n) Zona de esparcimiento para mascotas.*

- o) *Wifi.*
- p) *Personal de servicio.*
- q) *Transporte a población.*
- r) *Acceso a servicios polideportivos.*
- s) *Cubierta de sombra.*
- t) *Espacios o salas comunes.*
- u) *Merenderos.*
- v) *Sistema automatizado de autolimpieza y antiheladas desde cota cero en el punto de reciclaje.*

Pamplona, 5 de septiembre de 2023

LA DIRECTORA DEL SERVICIO DE ORDENACIÓN
Y FOMENTO DEL TURISMO Y DEL COMERCIO

Margari Cueli Erice